

DESIGNACIÓN DE ARALAR (ES2120011) COMO ZONA ESPECIAL DE CONSERVACIÓN (ZEC), CON SUS OBJETIVOS Y MEDIDAS DE CONSERVACIÓN.

Informe¹ de respuesta a las alegaciones
formuladas por las Administraciones públicas y
público interesado

¹ Octubre de 2015

Nahi izanez gero, J0D0Z-T0K85-DB33 bilagailua erabilita, dokumentu hau egiazkoan den
ala ez jakin liteke egoitza elektroniko honetan: <http://euskadi.eus/lokalizatzalea>

La autenticidad de este documento puede ser contrastada mediante el localizador
J0D0Z-T0K85-DB33 en la sede electronica <http://euskadi.eus/localizador>



RELACIÓN DE ENTIDADES Y PERSONAS QUE HAN FORMulado ALEGACIONES

Administraciones públicas:

ENTIDAD
1. Subdirección General de Medio Natural. Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente
2. Dirección de Patrimonio Cultural del Departamento de Educación, Política Lingüística y Cultura del Gobierno Vasco.
3. Dirección de Agricultura y Ganadería – Gobierno Vasco
4. Abaltzisketako Udala
5. Zabaldiko Udala

Asociaciones y particulares:

ALEGANTE
1. Ingurugela Legazpi
2. Atauniker Kultur Elkartea
3. Gipuzkoako Baso Elkartea
4. Asociación Baskegur
5. Sindicato EHNE-Gipuzkoa
6. Sindicato ENBA-Gipuzkoa
7. Landarlan Ingurumen Elkartea
8. Federación de Caza de Euskadi
9. Federación Gipuzkoana de Montaña

RESUMEN DE ALEGACIONES Y RESPUESTA MOTIVADA

A continuación se presenta un resumen sobre los comentarios y/o alegaciones sobre la documentación sometida a información pública, junto con su análisis y respuesta motivada.

1.- PROCESO DE PARTICIPACIÓN SOCIAL Y TRÁMITES DE AUDIENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA

El sindicato EHNE alega que el proceso de participación “ha sido penoso y ha consistido en dos charlas con escasa participación social, y que los compromisos adquiridos no se han respetado”.

En el proceso de participación del público para la designación de la Zona Especial de Conservación (ZEC) de Aralar (ES2120011) y aprobación de sus medidas de conservación se ha tenido en cuenta lo establecido en la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente (incorpora las Directivas 2003/ 4/ CE y 2003/ 35/ CE). En concreto, se han tenido en cuenta que la ley señala que para promover una participación real y efectiva del público en la elaboración, modificación y revisión de los planes, programas y disposiciones de carácter general relacionados con el medio ambiente, las Administraciones Públicas velarán porque:

- a. Se informe al público, mediante avisos públicos u otros medios apropiados, como los electrónicos, cuando se disponga de ellos, sobre cualesquiera propuestas de planes, programas o disposiciones de carácter general, o, en su caso, de su modificación o de su revisión, y porque la información pertinente sobre dichas propuestas sea inteligible y se ponga a disposición del público, incluida la relativa al derecho a la participación en los procesos decisarios y a la Administración pública competente a la que se pueden presentar comentarios o formular alegaciones.
- b. El público tenga derecho a expresar observaciones y opiniones cuando estén abiertas todas las posibilidades, antes de que se adopten decisiones sobre el plan, programa o disposición de carácter general.
- c. Al adoptar esas decisiones sean debidamente tenidos en cuenta los resultados de la participación pública.
- d. Una vez examinadas las observaciones y opiniones expresadas por el público, se informará al público de las decisiones adoptadas y de los motivos y consideraciones en los que se basen dichas decisiones, incluyendo la información relativa al proceso de participación pública.

A modo de resumen se indican las reuniones mantenidas durante el desarrollo del proceso de participación:

Proceso de participación social

- 12 de junio de 2014. Presentación Institucional al Patronato del Parque Natural de Aralar (Donostia).

Para esta reunión se preparan y entregan a los asistentes dos documentos de presentación en los que se da respuesta a las preguntas más frecuentes sobre Natura 2000 y la correspondiente ZEC, se presentan los principales valores del espacio y su estado actual y se explica el esquema del proceso de participación social a poner en marcha.

- 9 de diciembre de 2014. Taller de discusión de objetivos y medidas (Ordizia).

En esta sesión se abordan aspectos referidos a la Red Natura 2000, las ZEC, el porqué de la ZEC de Aralar y en qué consisten los documentos de medidas de conservación. Así mismo se aborda el planteamiento del proceso de participación, sus bases y alcance, explicando su carácter voluntario, informativo y de consulta, y explicando los pasos a seguir una vez finalizado, haciendo referencia también al periodo oficial de exposición pública a desarrollar con posterioridad.

Se facilita a los y las asistentes el correspondiente documento de presentación en el que se pretende dar respuesta a las preguntas y dudas más frecuentes detectadas sobre Natura 2000 y la correspondiente ZEC, se presentan los principales valores del espacio y su estado actual y se muestra el esquema del proceso de participación social a poner en marcha.

En la sesión se trabaja directamente el documento de medidas de conservación, analizando y discutiendo sus contenidos agrupados por temáticas. Así mismo se aborda el tema del seguimiento y procedimiento de aprobación administrativa.

También se facilita a los y las asistentes el borrador de documento de objetivos y medidas (en Euskera y castellano) en el que, con el único objeto de facilitar la lectura e interpretación a las personas interesadas, se ordenaron por temáticas las regulaciones propuestas. Así mismo, se puso a disposición de los participantes un documento específico en el que se recogieron todas aquellas medidas encaminadas a la obtención y mejora del conocimiento sobre los objetos de conservación y su estado de conservación, que de manera intencionada no se habían incluido en los anteriores documentos, para diferenciar de forma más clara las cuestiones relativas a las necesidades de mejora del conocimiento, del resto.

Tras todas las reuniones se envía un acta a todos los participantes que han dejado datos de contacto, para que los y las participantes puedan revisar los resultados y matizar o completar en el caso de que consideren que algún aspecto no se ha recogido adecuadamente. Además se dio un plazo adicional hasta finales de diciembre para realizar aportaciones por escrito.

En esta fase del proceso se recogieron 37 propuestas concretas, tanto en las reuniones presenciales, como en documentos escritos enviados posteriormente por algunos de los participantes. 14 de las propuestas se valoraron positivamente para su incorporación al documento como nuevas o como matización de las regulaciones que ya se habían formulado; 4 se consideró que ya estaban de alguna manera recogidas en el documento; y finalmente 9 se han valorado negativamente para su incorporación al documento, aunque han sido revisadas

para en los casos en que ha sido posible, matizarlas o definirlas de forma más clara o concreta, dependiendo de los casos.

- 29 de enero de 2015. Sesión de retorno. Presentación de resultados y cierre del proceso (Ordizia).

Finalizado el proceso de participación social como tal, en esta última sesión de cierre, se explicó la manera en la que las distintas aportaciones realizadas durante el proceso se habían incorporado al documento. En aquellos casos, que han resultado excepcionales, en los que las aportaciones no fueron incorporadas, se explicó, en atención al compromiso previamente adquirido, los motivos del rechazo, se recomendó la presentación de alegaciones escritas en la fase de información pública regulada en la Ley 8/2003 sobre el procedimiento de elaboración de las disposiciones de carácter general, y se explicó la manera de hacerlo. Cabe precisar a los alegantes que el decreto no ha sido todavía aprobado. Su borrador ha sido expuesto a información pública siguiendo los cauces legalmente establecidos, y se ha sometido a la participación activa de la ciudadanía, incluidos algunos de los alegantes.

Tal como queda acreditado, el proceso de participación social supera ampliamente lo exigido por la ley y lo que es habitual en otros documentos de planificación. Así mismo, como se indica en el resumen del proceso de participación llevado a cabo, dicho proceso ha estado abierto desde sus inicios a la participación de todas las partes interesadas, incluida la ciudadanía y las entidades locales. Además, se habilitó un sistema de recogida de aportaciones y de atención ciudadana facilitando para ello un correo electrónico y un número de teléfono, para quienes no pudieron asistir a dichas sesiones.

En consecuencia, desde el departamento responsable, se tiene la certeza de que se han puesto los medios suficientes, dentro de las disponibilidades técnicas y presupuestarias, para que quien haya querido participar en la elaboración del documento pudiera hacerlo.

2.- DELIMITACIÓN, CONECTIVIDAD ECOLÓGICA Y ÁMBITO GEOGRÁFICO DE APLICACIÓN

ATAUNIKER Kultur Elkartea y Landarlan Ingurumen Elkartea solicitan que se extiendan los límites del PN de Aralar. Concretamente solicitan que en el municipio de Ataun, el límite del PN no esté en la carretera Gi-120, sino en el río Agauntza (que forma parte del ZEC Alto Oria); y que se incorpore al PN la Parzonería de Gipuzkoa (Parzonería Menor) de modo que alcance el límite del PN Aratz-Aizkorri en Etxegarate, y aumentando la permeabilidad de la N-I para el paso de la fauna y la conectividad con el PN Aratz-Aizkorri en Etxegarate.

En la situación actual con los plazos de designación de las ZEC ya finalizados hace tiempo, este Departamento de Medio Ambiente y Política Territorial considera prioritaria la designación de los actuales expedientes de ZEC, con las delimitaciones sobre las que se ha llegado a consenso suficiente entre las administraciones competentes en Espacios Naturales Protegidos.

Las propuestas de ampliaciones que se van recibiendo para éste y otros espacios serán objeto de otro expediente administrativo, en el marco del cual se tomarán en consideración y valorarán, tanto las propuestas derivadas de la elaboración de los documentos técnicos, como las solicitudes formuladas por otros agentes y entidades.

La Dirección de Agricultura y Ganadería del Gobierno Vasco (en adelante DAG-GV) alega que hay que definir el alcance geográfico de las regulaciones, estableciendo que las normas de conservación son solamente de aplicación en el ámbito del ZEC y dentro del ámbito del elemento clave que se trate, así como también definir, con la suficiente precisión, el ámbito geográfico de cada uno de los elementos clave.

El documento identifica con claridad cuáles son los elementos clave u objeto de conservación en la ZEC y señala de forma precisa cuál es el ámbito geográfico de gestión, y por lo tanto, el alcance geográfico de las regulaciones y la superficie en la que deben aplicarse.

Todos los elementos clave son hábitats naturales o especies de flora y fauna silvestre. La Directiva Hábitats define "*hábitat natural*" como "*una zona terrestre o acuática diferenciada por sus características geográficas, abióticas y bióticas, tanto si son enteramente naturales como seminaturales*". Define "*hábitat de una especie*" como "*el medio definido por factores abióticos y bióticos específicos donde vive la especie en una de las fases de su ciclo biológico*". Define como "*zona especial de conservación*" el "*lugar de importancia comunitaria designado por los Estados miembros mediante un acto reglamentario, administrativo y/o contractual, en el cual se apliquen las medidas de conservación necesarias para el mantenimiento o el restablecimiento, en un estado de conservación favorable, de los hábitats naturales y/o de las poblaciones de las especies para las cuales se haya designado el lugar*". Según la directiva, alcanzar el estado de conservación de un hábitat puede suponer mantener o extender su distribución actual dentro del lugar, y dentro de su área de distribución natural, amén de mantener o mejorar su estructura, funciones y especies típicas. Por lo tanto, resulta evidente que el ámbito de gestión de cada hábitat designado como elemento clave en Aralar, coincide con el área de distribución natural ese hábitat dentro del lugar. Y los lugares de actuación se definirán en el documento de actuaciones correspondiente, competencia de la Diputación Foral de Gipuzkoa, en función de los objetivos, y en el marco de la gestión dinámica y adaptativa, según el régimen competencial establecido en el Decreto Legislativo 1/ 2014, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Conservación de la Naturaleza del País Vasco (en adelante TRLCN).

Análoga y evidentemente, el ámbito geográfico de las regulaciones que afectan a los hábitats y especies que son elementos clave es su ámbito de distribución natural en el lugar. Para las especies animales que ocupan territorios extensos, las ZEC se corresponden con las ubicaciones concretas dentro de la zona de distribución natural de dichas especies que presenten los elementos físicos o biológicos esenciales para su vida y su reproducción. En ambos casos, circunstancia que se da en Aralar para algunos elementos clave, el estado actual de conservación n la CAPV es desfavorable y es necesario restaurar dentro de las ZEC, hábitats naturales que permitan el asentamiento de poblaciones estables, dentro del área de distribución de cada especie y en cada lugar.

Por consiguiente, se entiende que no es necesario incorporar, como propone el alegante, una delimitación de los ámbitos de cada elemento clave, y que no resulta complejo conocer si una determinada regulación es aplicable o no a un determinado territorio precisamente porque, como bien indica el alegante, los elementos clave se definen tanto por la presencia de determinados hábitats, como por la de determinadas especies. En el caso que menciona de los quirópteros, las regulaciones indican con precisión las distancias exactas a los puntos vitales en los que deben aplicarse, dentro de la ZEC.

Todo ello sin perjuicio de que haya actuaciones que se realicen fuera de la ZEC cuya repercusión sobre los elementos clave deba ser evaluada. Ya que, efectivamente, y como también indica el alegante, el Manual de "Gestión de Espacios Natura 2000. Disposiciones del artículo 6 de la Directiva Hábitats sobre hábitats", señala que *"la probabilidad de efecto apreciable puede referirse no sólo a planes o proyectos situados dentro de un espacio protegido, sino también a planes o proyectos fuera de un lugar. Por esa razón, es importante que los Estados miembros permitan, tanto en su legislación como en su práctica, aplicar las medidas del apartado 3 del artículo 6 a las presiones que ejerce una actividad externa a un espacio de Natura 2000 pero que puede afectarlo de forma apreciable"*.

En cualquier caso, y al margen de los proyectos fuera de la ZEC en los que deba procederse a realizar una evaluación de la probabilidad de efecto apreciable, el alegante no identifica ninguna regulación que *"parezca estar dictada para ser aplicada fuera del ámbito del elemento clave al que pertenezcan"* por lo que no es posible analizar con mayor precisión las regulaciones a las que se refiere.

3.- INGERENCIA COMPETENCIAL

En relación a esta cuestión, la DAG-GV alega fundamentalmente dos cuestiones:

1.- Solicita la inclusión en el documento de una regulación general con la siguiente redacción: *El régimen de protección que establece este documento será compatible y garantizará el ejercicio de las atribuciones de la Administración Autonómica, de la Administración del Estado, de las Administraciones Forales de los Territorios Históricos y de las corporaciones locales en las materias en las que sectorialmente sean competentes. Así mismo será compatible y garantizará las atribuciones que las Juntas, Hermandades, Parzonerías o Mancomunidades tienen atribuidas en la ordenación y gestión de los aprovechamientos de los montes que les son propios.*

2.- Alega que, el Gobierno no tiene capacidad de dictar medidas en relación con la gestión forestal de acuerdo con el fundamento jurídico 5.b de la Decisión 2/2011 de la Comisión Arbitral ya que es una medida en relación con la gestión forestal que vaciaría las competencias de las DDFP, y solicita que se eliminen las regulaciones 6, 9, 10, 11, 13, 14, 17, 18, 20, 24, 25, 26, 27 y 28.

Como consideraciones previas al análisis del marco competencial aplicable, conviene recordar dos cuestiones:

La primera de ellas es que estos documentos se enmarcan en el cumplimiento de normativa comunitaria, estatal y autonómica. Concretamente la Ley 42/2007, del Patrimonio Natural y la Biodiversidad sienta en su artículo 2 los principios de esa conservación del patrimonio natural a los que también se responde con el documento elaborado, entre los que cabe destacar:

- e) La integración de los requerimientos de la conservación, uso sostenible, mejora y restauración del patrimonio natural y la biodiversidad en las políticas sectoriales.
- f) La prevalencia de la protección ambiental sobre la ordenación territorial y urbanística y los supuestos básicos de dicha prevalencia.
- g) La precaución en las intervenciones que puedan afectar a espacios naturales y/o especies silvestres.

La segunda cuestión, es que en lo relativo a posibles conflictos competenciales, el escrito de alegaciones de la DA-GV concreta el posible conflicto en las competencias forales en materia de espacios naturales protegidos. En este sentido indicar que, el análisis detallado de los contenidos tanto del Documento de información ecológica, objetivos y normas para la conservación y programa de seguimiento, como del documento de directrices y medidas de gestión, competencia de GV o de la DFG respectivamente, ya ha sido realizado y su distribución acordada y no es posible aceptar que la administración sectorial agraria sin atribuciones competenciales en materia de espacios naturales protegidos cuestione el trabajo realizado entre las administraciones competentes o la defensa que de sus competencias hace el Órgano Foral.

No obstante, con la finalidad de aclarar el régimen competencial de aplicación establecido en la normativa vigente, se indica a continuación:

- Art. 44 Ley 42/2007 del Patrimonio Natural y la Biodiversidad, en adelante PNyB: *"Las Comunidades autónomas, previo procedimiento de información pública, declararán las Zonas Especiales de Conservación y las Zonas de Especial Protección para las Aves en su ámbito territorial."*
- La Ley 2/1983, de 25 de noviembre, de relaciones entre las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma y los Órganos Forales, en adelante LTH: el artículo 6.1, en relación con el 7.c.3. Aquí se encomienda a las Diputaciones Forales la *administración* de los espacios naturales protegidos.
- Decreto Legislativo 1/2014, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Conservación de la Naturaleza del País Vasco (TRLCN), que recoge con más detalle:
 - Declaración: en el artículo 19.1 se encomienda la declaración de los ENP a Decreto del Gobierno Vasco.
 - Gestión: Capítulo VI del Título III recoge la gestión, y según el art. 25.1 encomienda a los órganos forales la gestión de los ENP *dentro de las previsiones de la ley*, que se recogen en el artículo 26:

“Los órganos de gestión de los espacios naturales tendrán las funciones siguientes:

- a. Elaborar anualmente el presupuesto y el programa de gestión, cuya aprobación corresponderá, en los supuestos de parques naturales, al Patronato, de conformidad con lo previsto en el artículo 34. En dichos documentos deberá preverse la ejecución de las determinaciones de los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales en su caso existentes.*
- b. Administrar los fondos procedentes de los servicios propios y los recursos que puedan recibir del exterior.*
- c. Velar por el cumplimiento en el ámbito de los espacios naturales protegidos de las normas que para su protección se prevean en el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales o, en su caso, en la norma de su declaración, emitiendo los informes y las autorizaciones pertinentes.*
- d. Ejercitar la potestad sancionadora prevista en el título V.*
- e. Aquellas otras previstas en la legislación vigente, en los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales y en los Planes Rectores de Uso y Gestión.”*

Así mismo, en el artículo 22 del TRLCN se recoge de forma específica, el régimen competencial para la Red Natura 2000, que se establece de la siguiente manera:

“22.4.– Los decretos de declaración de zonas especiales de conservación (ZEC) y de zonas de especial protección para las aves (ZEPA) incluirán necesariamente la cartografía del lugar con su delimitación, los tipos de hábitats de interés comunitario y especies animales y vegetales que justifican la declaración, junto con una valoración del estado de conservación de los mismos, los objetivos de conservación del lugar y el programa de seguimiento.

22.5.– Los decretos de declaración de zonas especiales de conservación (ZEC) y de zonas de especial protección para las aves (ZEPA) contemplarán las normas elaboradas por el Gobierno Vasco para la conservación de los mismos, el cual ordenará publicar como anexo las directrices de gestión del espacio.

Los órganos forales de los territorios históricos aprobarán las directrices de gestión que incluyan, con base en los objetivos de conservación, las medidas apropiadas para mantener los espacios en un estado de conservación favorable, las medidas adecuadas para evitar el deterioro de los hábitats naturales y de los hábitats de las especies, así como las alteraciones que repercutan en las especies que hayan motivado la designación de estas áreas. Estos planes deberán tener en especial consideración las necesidades de aquellos municipios incluidos en su totalidad o en un gran porcentaje de su territorio en estos lugares. Las directrices así elaboradas deberán ser remitidas al departamento competente del Gobierno Vasco, para su publicación como anexo del decreto de declaración correspondiente.”

En cuanto a las competencias de los Territorios Históricos en esta materia, se recoge en la LTH y el TRLCN, respectivamente, lo siguiente:

- La administración de los ENP viene señalada en el artículo 7.1.c.3 LTH, que se engarza en el art. 7.1.c del mismo texto legal que recoge "corresponde a los Territorios Históricos la ejecución dentro de su territorio de la legislación de las Instituciones Comunes en las siguientes materias". Esta función se desarrolla en el artículo 8.3 LTH, que recoge que las potestades de ejecución se ejercitarán de conformidad con las disposiciones de carácter general que dicten las instituciones comunes, y, en ese marco podrán organizar sus propios servicios, y tendrán las potestades administrativas (incluida la inspección) y revisora en vía administrativa. Es claro, por tanto, que a diferencia de los listados del artículo 7.1.a y 7.1.b LTH, los órganos forales carecen de funciones normativas irrogadas del reparto competencial de la LTH.

- El nivel que legalmente recoge la LCN en desarrollo de la LTH, y que encomienda la gestión de estos espacios a los órganos forales. Pero el contenido de qué ha de entenderse por gestión está delimitado en el Capítulo IV del Título, y que se recoge en el recogido artículo 26.

La STC 102/ 1995, FJ 22, que ya aclaró en el marco de los parques naturales que "el contenido del concepto de gestión, (que) se utiliza como sinónimo de administración", por lo que el contenido de ambas normas es coincidente, y no hay diferencia entre gestión y administración.

Por tanto, el régimen competencial aplicable, recogido en la LTH, donde en su artículo 6.1, en relación con el 7.c.3. se encomienda a las Diputaciones Forales la administración de los espacios naturales protegidos, y en el TRLCN, que establece en su artículo 22 que los decretos de declaración de Zonas Especiales de Conservación (ZEC) y de Zonas de Especial Protección para las Aves (ZEPA) contemplarán las normas elaboradas por el Gobierno Vasco para la conservación de los mismos, el cual ordenará publicar como anexo las directrices de gestión del espacio, corresponde a los Órganos forales de los Territorios Históricos aprobar las directrices de gestión que incluyan, con base en los objetivos de conservación, las medidas apropiadas. Por tanto, le corresponde a la Diputación Foral de Gipuzkoa la definición y aprobación de las medidas que considere oportunas en relación con la consecución de los objetivos y regulaciones incluidos en el documento sometido a información pública objeto de la alegación, así como el establecimiento de las fuentes de financiación correspondientes.

Por último, y en relación con la gestión forestal, señalar que ésta, en Gipuzkoa se rige por la Norma Foral 7/ 2006 de Montes, que establece en su artículo 63 que los montes incluidos en espacios naturales protegido se regirán, a efectos de la tramitación y obtención de autorizaciones para los diversos aprovechamientos, por las disposiciones establecidas por la propia Norma Foral, sin perjuicio de quedar afectados en sus fines y objetivos por las determinaciones específicas de protección de los espacios naturales. Se indica, así mismo que la Administración Forestal deberá adoptar los estándares de calidad ambiental establecidos para la protección y gestión de los espacios naturales, quedando claro, por tanto, en la misma Norma Foral que normativa prevalece en el ámbito del espacio natural protegido.

Respecto a la solicitud de inclusión de una regulación general relativa al respecto a las competencias de las distintas administraciones, únicamente cabe responder que como ya se

ha detallado, la competencia de gestión de los ENP le corresponde a los Órganos Forales. Por tanto, no es objeto del presente documento, que se desarrolla en cumplimiento de las competencias que el TRLCN otorga al Gobierno Vasco en relación con la declaración de Espacios Naturales Protegidos, establecer cómo se van a desarrollar las relaciones entre el Órgano Gestor del Espacio Natural Protegido y las Administraciones sectoriales, locales y/u otras entidades interesadas, entendiéndose que es el Órgano Foral del Territorio Histórico de Gipuzkoa el que debe determinar, como establece las citadas relaciones, en base a la normativa de aplicación vigente en su territorio.

Adicionalmente a lo ya respondido, conviene volver a poner de relieve que no es la primera vez que se plantea una controversia en relación con las competencias que las DDFF ostentan en materia de montes y las que recaen sobre la Administración General de la Comunidad Autónoma del País Vasco (AGCAPV) en materias medioambientales. Así, la Comisión arbitral ha tenido ocasión de pronunciarse a este respecto en más de una ocasión, siendo aplicable a las alegaciones que ahora plantea la Diputación Foral de Álava el criterio establecido por dicho órgano en su Decisión 2-2011, relativa al Proyecto de Ley de Cambio Climático.

En la cuestión de competencias que fue resuelta por la citada Decisión, las tres DDFF consideraron que la regulación contenida en el proyecto de ley en materia de sumideros de carbono, vulneraba el ámbito competencial que éstas ostentaban en materia de montes. Pues bien la citada Decisión 2-2011, citando a su vez otra previa del mismo órgano, afirma que:

«3.- El problema en concreto es... si existe un espacio concurrencial que... permita una dualidad competencial entre la Administración Autonómica y la Foral sobre la común materia de montes o propiedad forestal...»

Para concluir que:

«Luego sí parece cierta la existencia, y su ejercicio reiterado, de competencias de ordenación y gestión forestal por las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma, sin mengua de un espacio privativo e incontestado a disposición de los órganos forales...»

Añade la misma Decisión:

«A este respecto, es importante recordar la doctrina constitucional que ya hemos adelantado sobre el carácter trasversal del título competencial medioambiental, dada su proyección sobre el conjunto de recursos naturales. Dicha transversalidad se manifiesta en que la materia que nos ocupa -montes- es un soporte físico susceptible de servir a distintas actividades y de constituir el objeto de diversas competencias.

Por ello, en el momento de intentar delimitar el ámbito de cada una de las competencias afectadas, debe acudirse al principio de especificidad, para establecer cuál sea el título competencial predominante, por su vinculación directa e inmediata con la materia que se pretende regular. Tal principio, como viene consagrado en la doctrina constitucional aludida, opera con dos tipos de criterios: el objetivo y el teleológico. El primero atiende a la calificación del contenido material del precepto; el segundo, a la averiguación de su finalidad; sin que en

ningún caso el ejercicio de la competencia ejercitada pueda suponer el vaciamiento de las competencias sectoriales de otras Administraciones implicadas (STC 102/1995)»

Siguiendo esta doctrina, está claro que las regulaciones contenidas en el documento que nos ocupa no pueden vaciar de contenido las potestades de las que es titular la Diputación Foral de Gipuzkoa. Ahora bien, al igual que el ejercicio de las competencias que la AGCAPV ostenta en materia de conservación de la naturaleza (y que se traducen, en el concreto ámbito del decreto que nos ocupa, en la facultad para establecer regulaciones y fijar los objetivos de conservación aplicables a una concreta zona de especial conservación) ha de respetar las competencias forales, tampoco pueden éstas, impedir el ejercicio de la competencia ambiental para la consecución del objetivo perseguido, que no es otro que garantizar la biodiversidad mediante la conservación de los hábitats naturales y de la flora y fauna silvestre en el territorio europeo (Artículo 2 Directiva 43/92/CE).

Se trata por tanto del establecimiento de normas, por parte de las instituciones comunes, que serían aplicables a las instituciones forales, a otras o a los propios titulares de los montes. Dichas normas se dictarían al amparo de la previsión recogida en el citado Artículo 22.5 del texto Refundido de la Ley de Conservación de la Naturaleza, que atribuye al Gobierno vasco la competencia para dictar normas para la conservación de las ZEC. Se trata de regulaciones que pretenden mejorar el estado de conservación de los objetos de conservación en la ZEC y también de prevenir su deterioro, tal como establecen los Artículos 6.1. y 6.2 de la Directiva 43/92/CE.

4.- MODELO, ESTRUCTURA Y CONTENIDO DEL DOCUMENTO

La DAG-GV alega que deberían figurar como objetos de conservación únicamente aquéllos que figuren en los anexos correspondientes de la Directivas de Hábitats, que son sobre los que hay que adoptar medidas de conservación, eliminando como objetos de conservación aquellos para los que el artículo 6.1 no obligue a adoptar medidas; y eliminar las regulaciones de incidencia sectorial que estén derivadas de objetos de conservación no amparados por la Directiva Hábitats (9, 13, 14, 15, 16, 32, 33, 34, 36, 88, 89, 90, 94, 102, 103 y 104). En el mismo sentido se pronuncia el Sindicato Agrario ENBA.

También alega que debe eliminarse la última frase del artículo 2 del borrador de declaración de la ZEC que marca como objetivo "asegurar la supervivencia y reproducción en su área de distribución de las especies de aves, en particular las incluidas en el anexo 1 de la Directiva 2009/ 147/ CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 30 de noviembre de 2009 relativa a la conservación de las aves silvestres, y de las especies migratorias no contempladas en dicho anexo cuya llegada sea regular" ya que esa finalidad no está amparada por la Directiva 92/ 43/ CEE y de ella derivan restricciones a las actividades propias del sector primario.

El objetivo de la Directiva Hábitats para las Zonas Especiales de Conservación (ZEC) es mantener su integridad ecológica. La integridad viene definida por las interacciones que se producen entre todos los elementos bióticos y abióticos del ecosistema, determinando de esta manera la funcionalidad del ecosistema y su capacidad para suministrar bienes y servicios

ambientales. Se entiende por tanto que puede y debe ser objeto de conservación cualquier elemento natural o cultural que influya o condicione los requerimientos ecológicos de las especies y hábitats de interés comunitario y por tanto, su estado de conservación, y consecuentemente, la integridad ecológica del lugar. La Comisión Europea, y la comunidad científica de manera unánime, consideran que esta visión integradora contribuye a la conservación de la biodiversidad en su conjunto y a frenar su pérdida en coherencia con la Directiva Hábitats y con los compromisos internacionales de la Unión Europea y del Estado español, velando por la protección de todas las especies de interés comunitario en sus áreas de distribución natural. En concreto, en el caso de los hábitats naturales que no siendo de interés comunitario han sido seleccionados como hábitats, son, sin excepción, hábitats de especies que han motivado la designación del lugar. En el caso de los bosques aluviales de *Alnus glutinosa* y *Fraxinus excelsior* (CódUE 91E0*), se ha propuesto además la modificación de su actual valoración como hábitat con presencia no significativa.

Atendiendo a lo anterior, las Directrices de conservación de la Red Natura 2000, elaboradas por el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, aprobadas mediante la Resolución de 21 de septiembre de 2011, de la Secretaría de Estado de Cambio Climático, por la que se publican los Acuerdos de la Conferencia Sectorial de Medio Ambiente en materia de patrimonio natural y biodiversidad, establecen en la recomendación 2.2.2 que: **«Si se considera necesario, se podrán incluir otros tipos de hábitats y especies, diferentes a los Tipos de Hábitats de Interés Comunitario y las Especies Red Natura 2000 respectivamente, que tengan relevancia en el ámbito geográfico de aplicación del instrumento de gestión».**

Las mismas Directrices de conservación de la Red Natura 2000 citan en su presentación: “El objetivo principal de la Red Natura 2000 es el mantenimiento o restablecimiento en un estado de conservación favorable de los tipos de hábitat naturales y los hábitats y poblaciones de especies de interés comunitario. Asegurarlo permitirá mejorar la funcionalidad de los ecosistemas, favorecer el desarrollo de los procesos ecológicos (que necesitan de poblaciones saludables de especies silvestres y de superficies suficientes de hábitats naturales) y, por tanto, aumentar la capacidad de los ecosistemas para proveernos de los bienes y servicios ambientales que están en la base de nuestros sistemas productivos y de nuestros niveles de bienestar”. Esta finalidad última difícilmente se podría alcanzar sin incluir las especies catalogadas y en régimen de protección especial en la gestión del espacio Natura 2000. También lo contempla como posibilidad la Decisión de 2011 de la CE sobre el formulario normalizado de datos y el documento de Europarc-España “ESTANDAR DE CALIDAD PARA LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN DE LA RED NATURA 2000”, que es referente técnico a nivel de todo el Estado.

Por otra parte, el artículo 45 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, que tiene carácter de legislación básica estatal y constituye el marco normativo con respecto a la Red Natura 2000 en el Estado español, había regulado específicamente las medidas de conservación, estableciendo que las Comunidades Autónomas podrán establecerlas mediante adecuados planes o instrumentos de gestión que pueden ser específicos a los lugares o pueden estar integrados en otros planes de desarrollo que **como mínimo** deben incluir los objetivos de conservación del lugar y las medidas apropiadas para mantener los espacios en un estado de conservación favorable.

De lo que se deduce, por una parte, que los documentos podrán contener otros elementos que se consideren relevantes, siendo válidos siempre y cuando contengan como mínimo medidas para mantener los espacios en un estado de conservación favorable, sin que la norma excluya otros contenidos, y avalando de esta manera un enfoque ecosistémico que va más allá de los hábitats y las especies que estén presentes en el mismo para alcanzar el estado de conservación favorable del espacio en su conjunto.

Así, todos los hábitats y especies incluidos en el documento como objeto de conservación se encuentran en el Anexo II o IV de la Directiva Hábitat, en el Anexo I de la Directiva Aves, son migradoras regulares o se encuentran en el Listado de especies en Régimen de protección especial, y alguna de ellas en el Catálogo Español de Especies Amenazadas, o en el Catálogo Vasco de Especies Amenazadas de la Fauna y Flora Silvestre y Marina.

De acuerdo con el Artículo 53 de la Ley 42/2007, integran el Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial las especies, subespecies y poblaciones que sean merecedoras de una atención y protección particular en función de su valor científico, ecológico, cultural, por su singularidad, rareza o grado de amenaza, así como aquellas que figuren como protegidas en los anexos de las Directiva y los convenios internacionales ratificados por España.

Por otra parte, el Artículo 1 del Decreto 167/1996, de 9 de julio, por el que se regula el Catálogo Vasco de Especies Amenazadas de la Fauna y Flora, Silvestre y Marina, indica que aquellas especies, subespecies y poblaciones de la fauna y flora, silvestre y marina que requieran medidas específicas de protección, se incluirán en este Catálogo en alguna de las categorías establecidas en el Artículo 48 de la Ley 16/1994, de 30 de junio de Conservación de la Naturaleza del País Vasco, y de acuerdo con el procedimiento establecido en el propio Decreto.

Este enfoque de planificación integrada permite además optimizar los esfuerzos de planificación y los recursos públicos disponibles al servicio del cumplimiento tanto de las Directivas de Hábitats y de Aves, como de las normas específicas de conservación de la CAPV, dando respuesta en un solo instrumento a los requerimientos derivados de dichas normas y facilitando una gestión integrada y coherente; ya que no tiene sentido que un mismo espacio, definido con criterios y valores ecológicos, disponga de un plan de gestión para los grupos taxonómicos de interés comunitario y otro para aquellos de valor para la CAPV incluidos en el Catálogo de Especies Amenazadas del País Vasco, pero no incluidos en las Directivas.

En conclusión, es sin duda procedente incluir hábitats y especies más allá de los relacionados en los Anexos I y II de la Directiva Hábitats y en el Anexo I de la Directiva Aves, y de las aves migradoras habituales, siendo además una posibilidad contemplada en las Directrices de conservación de la Red Natura 2000. Desde el punto de vista técnico y de funcionalidad de los ecosistemas y de conservación de la biodiversidad no sería razonable excluir de los objetivos de conservación y de la gestión a otras especies o hábitats merecedores de una atención y protección particular que se encuentran en el mismo espacio natural protegido.

Además, es relevante añadir que el informe de alegaciones emitido por el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, contrariamente al criterio expresado por los alegantes, entiende que la documentación remitida da cumplimiento a los artículos 42.3, 44 y 45.1 de la Ley 42/2007, del PNyB.

La propia Comisión Europea en la Carta de emplazamiento – Infracción nº 2015/2003 enviada en febrero de 2015 a la Administración General del Estado, señala respecto a los espacios de la región biogeográfica atlántica en el País Vasco lo siguiente: “La evaluación de las medidas de conservación comunicadas por las autoridades regionales para las 27 ZEC atlánticas designadas permite a la Comisión concluir que se han establecido efectivamente para todas ellas medidas de conservación acordes con las obligaciones previstas en el artículo 6, apartado 1, de la Directiva”, avalando así el enfoque seguido en todos los documentos de considerar objeto de conservación aquellos hábitats, especies y procesos que se ha considerado necesario o conveniente.

La cuestión de cuales son los hábitats y especies de flora y fauna o procesos ecológicos que deben ser objeto de atención en el documento sobre el que se han formulado alegaciones vuelve a ser motivo de alegación en varios de los escritos recibidos y en relación a varios apartados del documento. Con lo analizado y argumentado en este apartado se dan por respondidas todas las alegaciones basadas en la misma argumentación.

La DAG-GV solicita que se incluyan en el documento como regulaciones generales, las siguientes. A lo propuesto como regulaciones 2.1, 2.2. y 3 se adhiere también el Sindicato ENBA:

Artículo 1. Usos compatibles

1. *Se consideran usos compatibles aquellos que realizados adecuadamente, tienen un impacto neutro o positivo sobre los objetivos de conservación de la ZEC. La normativa contenida en este documento, o que pudiera derivar del mismo, no supondrá ninguna limitación adicional a los mismos no contenida en la normativa sectorial aplicable.*

2. *Tendrán la consideración de usos compatibles:*

2.1. *Los usos agrarios y ganaderos realizados de acuerdo con las buenas condiciones agrarias y medioambientales establecidas en el Anexo I del Decreto 79/2010, de 2 de marzo, sobre la aplicación de la condicionalidad en la Comunidad Autónoma del País Vasco.*

2.2. *Los usos forestales, incluyendo los aprovechamientos maderables, de fogueras, de pastos, de roturaciones, de frutos silvestres y hongos y de plantas y flores, realizados de acuerdo con Planes de Ordenación de Recursos Forestales y Proyectos de Ordenación de Montes con criterios de gestión forestal sostenible o con Planes de Pastos aprobados por las Diputaciones Forales correspondientes.*

2.3. *La práctica de la caza realizada de acuerdo con los Planes de Ordenación Cinegética aprobados por las Diputaciones Forales correspondientes.*

3. *Modificaciones sobre el régimen de estos usos o de la forma de realizarlos implicará el acuerdo voluntario con los agricultores, ganaderos o propietarios forestales, o con las entidades con capacidad para formular los planes citados.*

Artículo 2. Limitación de derechos

De acuerdo con artículo 23.3, del texto refundido de la Ley de Conservación de la Naturaleza del País Vasco, y de conformidad con lo previsto en la legislación de expropiación forzosa, la privación singular de la propiedad privada o de derechos e intereses patrimoniales legítimos, cualquiera que fuere la forma en que se produjera por aplicación de este documento, conllevará para sus titulares el derecho a obtener la pertinente indemnización.

Se acepta parcialmente la alegación y se crea un apartado denominado Régimen Preventivo en el cual se incluirá la primera parte de lo propuesto en el Artículo 1. *Usos compatibles*, de la alegación. En cualquier caso, hay que indicar que, en relación con el punto 2.2. que la Norma Foral 7/2006 de Montes de Gipuzkoa, establece en su artículo 99 que, "Tanto los Proyectos de Ordenación Forestal, como los Planes Técnicos de Gestión Forestal Sostenible, deberán estar redactados por técnicos forestales competentes y deberán adaptarse en el caso de Espacios Naturales Protegidos a los Planes de Ordenación de Recursos Naturales y a los Planes Rectores de Uso y Gestión correspondientes. Así mismo deberán contemplar los criterios y normas tendentes a la protección de las especies de flora y fauna protegidas y del paisaje".

En cuanto a lo alegado como Artículo 2. Limitación de derechos tal y como el alegante indica, en el TRLCN del País Vasco ya está previsto el régimen general de compensaciones por pérdida de renta producidas en la aplicación de dicha Ley y que por tanto, es de aplicación también en Aralar. En todo caso, debe recordarse que las compensaciones económicas no pueden establecerse en genérico, sino que deben ir vinculadas a limitaciones concretas del Documento de Objetivos y Regulaciones.

Además, cabe señalar que la aplicación de las compensaciones por pérdida de renta forma parte de la gestión del Espacio Natural Protegido, competencia del Órgano foral. Corresponde por tanto, a la Diputación Foral de Gipuzkoa establecerlas y concretarlas.

La Asociación Baskegur alega que la designación como ZEC debe ser compatible con la realización de las actividades productivas tradicionales y que en caso de establecerse prohibición o limitación a la actividad forestal se establezcan compensaciones. Propone la inclusión del siguiente texto: "La declaración como ZEC de Aralar, garantiza la necesaria armonización de dicha designación con el respeto a las actividades económicas tradicionales de la zona (Forestal, Ganadera, Agrícola...), para que las mismas se puedan seguir realizando". Solicita igualmente la inclusión de un objetivo operativo 1.0: "Se garantizará la armonización de la designación como ZEC, con el respeto a la actividad forestal de la zona de influencia de dicha designación, para que esta actividad se pueda realizar"

Así mismo, alega que ningún Objetivo Específico ni Regulación, propone iniciativa alguna dirigida a los titulares de los terrenos y de su gestión, así como de los agentes que realizan los aprovechamientos correspondientes, señalando que no tiene justificación no proponer ninguna actuación ni objetivo operativo sobre aquellos en los que recae el derecho y la responsabilidad de la gestión y conservación del territorio, que han hecho de este espacio merecedor de incluirse en un lugar Natura 2000 y que en el futuro serán los que deberán seguir gestionándolo, por lo que solicita se incluya un nuevo Objetivo Operativo 1.3 con la

siguiente redacción: “fomentar entre los titulares de los terrenos y de su gestión, así como entre los agentes que realizan los aprovechamientos correspondientes, la realización de las actividades económicas tradicionales, como es la actividad productiva forestal, que a su vez mejora la conservación de la biodiversidad”, así como incorporar la siguiente regulación: “Fomentar la realización de las actividades económicas tradicionales, como es la actividad productiva forestal, que a su vez mejoran la conservación de biodiversidad.”

Mantener el estado de conservación favorable de los hábitats de interés comunitario es la obligación final que establece el apartado 2 del artículo 6 de la Directiva Hábitats. Según el documento de la Comisión “*Disposiciones del artículo 6 de la Directiva Hábitats*”, esto significa adoptar de forma permanente en las zonas especiales de conservación (ZEC) las medidas preventivas en actividades o acontecimientos pasados, presentes o futuros que puedan ser causa del deterioro de los hábitats naturales o de la alteración de las especies que motivaron la declaración del espacio, y aplicar a las actividades ya existentes las medidas de conservación necesarias previstas en el apartado 1 del artículo 6, deteniendo el impacto negativo de la actividad bien suprimiéndola, o bien tomando medidas correctoras, contractuales o compensatorias, como puede ser una indemnización económica. Son las prácticas que afectan negativamente al estado de conservación de los hábitats y las especies objeto de conservación las que se regulan y no otras. Son por tanto las actividades económicas las que, en virtud de lo que establece la Directiva Hábitats, deben ser compatibles con los objetivos de conservación que establecen los documentos que sirven para la designación de las ZEC, y no al contrario.

En cualquier caso el alegante no indica ninguna regulación concreta del documento sometido a información pública que conlleve a su entender lucro cesante, ni limitación alguna a los propietarios forestales particulares. Así mismo debe recordarse que las compensaciones económicas no pueden establecerse en genérico, sino que deben ir vinculadas a medidas concretas establecidas en el documento.

Sobre el fomento de actividades forestales, hay que decir que el documento no impide la posibilidad de alcanzar acuerdos voluntarios para realizar actuaciones forestales sobre terrenos de propiedad particular, que sean necesarias para alcanzar el estado de conservación favorable de los hábitats naturales y de las especies silvestres. Como aquellas que en el marco del Programa de Desarrollo Rural Sostenible 2015-2020 puedan suscribir los propietarios con las administraciones competentes. Estas actuaciones podrán requerir de la adopción de compromisos ambientales de carácter voluntario, e incluir compensaciones económicas, u de otro tipo.

Las actividades tradicionales que los vecinos de la zona han desempeñado durante siglos en el espacio han incidido en su estado de conservación actual, presentando algunas zonas características muy valiosas, e incluso ha permitido tener presentes especies de gran interés para la conservación, que dependen y están estrechamente ligadas a ciertos hábitats agroforestales seminaturales. En este sentido, es cierto que una parte de la biodiversidad que se pretende conservar en Aralar está presente en hábitats seminaturales que son la consecuencia de la interacción humana con el medio natural, y sin la cual desaparecerían. Por ello, y considerando la acción que las actividades vinculadas al uso y manejo de este tipo

de ambientes se han desarrollado en el pasado, el plan reconoce el valor para la biodiversidad de dichas prácticas y propone diferentes medidas para el impulso y mantenimiento de las actividades tradicionales compatibles que los mantienen. Pero es también cierto que en relación con determinadas actuaciones, existen evidencias científicas de su influencia negativa, tanto en el grado de naturalidad y composición específica, como de su funcionalidad ecológica. En este sentido, indicar que aquellas que son compatibles con los objetivos de conservación establecidos tanto por la Directiva Hábitats, la Ley 42/2007 y el Decreto Legislativo 1/2014, como en relación con los objetivos desarrollados por el documento, no sólo no se limitan, sino que se proponen regulaciones con el objeto de fomentarlas y, mejorar, si cabe, su compatibilidad con los objetivos citados. En cualquier caso, es necesario indicar que el término *“actividades tradicionales”* es ambiguo, y por eso no se utiliza en la Directiva Hábitats, ni en las normas de trasposición. Y que incluso algunas de las actividades que de forma extensa y poco controvertida pueden ser consideradas como *“tradicionales”* no son necesariamente compatibles con los objetivos de conservación, por el mero hecho de ser tradicionales, sino en relación con su contribución al mantenimiento o la consecución del estado de conservación favorable de los hábitats y especies de interés comunitario en el ámbito del Espacio Natural Protegido.

La Asociación Baskegur y la Asociación de Propietarios Forestales de Gipuzkoa alegan que la modificación de la estructura de redacción de este documento respecto a los de anteriores ZEC, en cuanto a la existencia solamente de Regulaciones y no Criterios Orientadores en el Capítulo 7, es una muestra del carácter impositivo de este documento, irrespetuoso con las actividades tradicionales llevadas a cabo hasta la fecha en el territorio y falto de complicidad y colaboración con los propietarios forestales y agentes sociales a los que se les imponen decenas de regulaciones, sin conocimiento tan siquiera de la futura existencia de recursos para poder compensar dichas limitaciones”. Dado que además, en su opinión, un gran número de regulaciones son medidas u orientaciones, solicitan convertir a Criterios Orientadores o medidas/ actuaciones las siguientes Regulaciones: 4, 5, 13, 18, 19, 20, 21, 23, 25, 26, 27, 28, 31 y 32.

En la misma línea el Sindicato ENBA solicita diferenciar los diferentes tipos de regulaciones, distinguiendo claramente entre lo que son criterios orientadores de regulaciones.

El apartado 5 del Artículo 22 del TRLCN señala que «Los decretos de declaración de zonas especies de conservación (ZEC) y de zonas especies de protección para las aves (ZEPA) contemplarán las normas elaboradas por el Gobierno Vasco para la conservación de los mismos, el cual ordenará publicar como anexo las directrices de gestión del espacio.

Los órganos forales de los territorios históricos aprobarán las directrices de gestión que incluyan, con base en los objetivos de conservación, las medidas apropiadas para mantener los espacios en un estado de conservación favorable, las medidas adecuadas para evitar el deterioro de los hábitats naturales y de los hábitats de las especies, así como las alteraciones que repercutan en las especies que hayan motivado la designación de estas áreas. Estos planes deberán tener en especial consideración las necesidades de aquellos municipios incluidos en su totalidad o en un gran porcentaje de su territorio en estos lugares. Las directrices así

elaboradas deberán ser remitidas al departamento competente de Gobierno Vasco, para su publicación como anexo al decreto de declaración correspondiente».

En base a esto, en el Anexo II sometido a información pública se incluyen, en el apartado 7-Normas para la conservación, las normas elaboradas por Gobierno Vasco para la conservación de los elementos clave, siendo la totalidad de las mismas de obligado cumplimiento.

No obstante, intentando entender que lo que se solicita es que se aclare el contenido de lo que entiende por regulación, se revisará el documento para asimilar su terminología a la de los otros proyectos de decreto, sustituyendo el término “norma” por “regulación”, y mejorando la redacción de aquellas en las que no quede suficientemente claro. Estas regulaciones son equivalentes a las normas de conservación definidas por el TRLCN.

Igualmente, de la revisión una por una de las Regulaciones señaladas por el alegante, se considera que excepto la 20 y la 31, el resto responden a lo siguiente:

- 4: Establece una obligación para las distintas administraciones públicas de poner en marcha mecanismos que contribuyan económicamente a la conservación de los elementos de la biodiversidad de especial valor y de los bosques privados.
- 5, 23 y 32: son Regulaciones preventivas destinadas a asegurar el actual estado de conservación de los elementos clave y a prevenir su deterioro.
- 18, 19, 21, 25, 26, 27 y 28: Son obligaciones destinadas a la mejora del hábitat de las especies que son objeto de conservación y cuyo estado actual es deficiente. Se mejorará la redacción.

La Dirección de Patrimonio Cultural del Departamento de Educación, Política Lingüística y Cultura del Gobierno Vasco señala que, una vez analizada la documentación, no se detecta ninguna afección negativa directa en el Patrimonio Cultural derivada de la designación de la ZEC Aralar, sin embargo, dado que se desconoce el alcance y ubicación de algunas de las actuaciones previstas, con objeto de que se tenga en cuenta en cualquier actuación, comunica que en el ámbito de la ZEC se localizan varias zonas arqueológicas, algunas de las cuales cuentan con declaración monumental, así como otras declaradas de presunción arqueológica o con propuesta para su protección. En conclusión, considera que entre los objetivos se deberían, al menos, incluir previsiones de compatibilización con la preservación del Patrimonio Cultural en general, tanto material como inmaterial; y especialmente, con el régimen de protección de los elementos declarados y de las zonas de presunción arqueológica.

La conservación del patrimonio cultural es siempre deseable y de obligado cumplimiento en aplicación de su propia normativa sectorial. Sin embargo, es necesario aclarar que no es objeto de atención por las obligaciones establecidas, para la red Natura 2000, tanto por la DIRECTIVA 92/ 43/ CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992 relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres (conocida como Directiva Hábitats), la Ley 42/ 2007, del Patrimonio Natural y la Biodiversidad, como por el TRLCN. Como bien señala el alegante, Aralar presentan una gran riqueza desde el punto de vista del patrimonio cultural, que no se ha concretado en el documento. En este sentido, cabe señalar que no es práctica

habitual que los instrumentos de planificación sectorial recojan las obligaciones derivadas de otras actuaciones que no son objeto de dicha planificación, lo que conllevaría una extensión y complejidad extrema de los documentos de planificación, y dificultaría su comprensión, sin otorgar valor añadido a los otros instrumentos sectoriales específicos ya existentes. Por ello, el documento objeto de alegaciones no contiene objetivos y normas que puedan afectar al Patrimonio Cultural.

La Subdirección General de Medio Natural, del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, sugiere incorporar al “*documento de información ecológica, objetivos de conservación y programa de seguimiento*” un capítulo específico que recoja una evaluación económica de las medidas de conservación, en concordancia con lo señalado en las Directrices de Conservación de la Red Natura 2000 en España.

La Dirección de Agricultura y Ganadería del Gobierno Vasco (en adelante DAG-GV) alega además que la ejecución de algunas medidas puede tener un coste adicional o una pérdida de ingresos a las actividades sectoriales

En base al régimen competencial aplicable, establecido en el artículo 22 del Decreto Legislativo 1/2014 de aprobación del Texto Refundido de la Ley de Conservación de la Naturaleza del País Vasco (en adelante TRLCN), en relación con el contenido de los decretos de declaración de zonas especiales de conservación (ZEC) y de zonas de especial protección para las aves (ZEPA) corresponde a la Diputación Foral de Gipuzkoa la aprobación de *las directrices y actuaciones de gestión*, en cumplimiento de las obligaciones para los espacios de la red Natura 2000 establecidas en la legislación aplicable. Por tanto, es en el Documento de Directrices y Actuaciones de Gestión para el Parque Natural y ZEC de Aralar, elaborado y en tramitación por la Diputación Foral de Gipuzkoa, donde se debería atender la cuestión alegada, si así lo considera. Es igualmente ese documento el que debe identificar las medidas que pueden tener un coste adicional o una pérdida de ingresos, y establecer si procede un régimen de compensación, en aplicación de lo que se establece en los artículos correspondientes del TRLCN.

5.- ACTIVIDAD CINEGÉTICA Y PESCA

La Federación de Caza de Euskadi alega que la introducción del documento señala que “El uso recreativo en relación con la montaña es muy importante y de gran tradición. Puede generar conflictos de compatibilidad con otros usos, como el cinegético, y tener efectos negativos con la conservación de determinadas especies, como las aves rupícolas” y que no habiéndose aportado ningún dato, ni referencia bibliográfica, ni estudio que ponga de manifiesto que se hayan generado tales conflictos en dicho espacio solicita que se elimine esa referencia al uso cinegético.

Para no deferencias ni poner el foco de atención en unos usos respecto a otros, se considera aceptar la alegación eliminando la referencia explícita a la actividad cinegética.

La Federación de Caza de Euskadi y la DAG-GV solicitan que el paso de vehículos de cazadores en las batidas de caza mayor no esté prohibido durante la época de caza, en la regulación 61, y que se elimine el carácter excepcional, y que en cualquier caso sea regulado mediante los permisos de la Diputación Foral de Gipuzkoa para la realización de estas batidas.

El sindicato EHNE considera un error esta regulación ya que hay carreteras comarcales dentro de la ZEC.

La regulación nº61 tiene por objeto evitar la erosión de los pastos de interés comunitario que son objeto de conservación facilitando a la vez el desarrollo de otras actividades que se realizan en Aralar. Para ello prohíbe la circulación de vehículos a motor por las pistas y caminos de la ZEC de forma indiscriminada. Pero para posibilitar a la vez el desarrollo de otras actividades que se realizan en Aralar, exime de esta prohibición al tránsito para usos ganaderos, previamente autorizado por la administración gestora, así como el tránsito a las fincas particulares. Igualmente, en condiciones excepcionales, da opción a que se autorice por el órgano gestor el paso de vehículos de cazadores, y especifica las circunstancias en las que se debe proceder a dicha autorización, de manera que la actividad mencionada por el alegante se pueda celebrar de manera compatible con los objetivos de conservación. La regulación no impide por lo tanto la celebración de esta actividad, y tampoco establece el método de emisión de la autorización de tránsito, que en cualquier caso deberá ser definido por la Diputación Foral de Gipuzkoa, en virtud del régimen competencial aplicable, establecido en el TRLCN, en relación con el contenido de los decretos de declaración de ZEC y ZEPA. No obstante, se revisa la redacción para una mayor claridad.

Esta regulación afecta a pistas y caminos, no a las carreteras comarcales, por lo que no procede la aceptación de la alegación que sobre esta regulación hace el sindicato EHNE.

La DAG-GV pide la supresión de la regulación sobre la pesca al no estar suficientemente justificada.

Como se indica en el documento, el principal problema del cangrejo de río en toda su área de distribución es la afanomicosis, causada por el hongo *Aphanomyces astaci*, ligada a la introducción de diferentes especies de cangrejo rojo (*Procambarus clarkii*), propias de aguas cálidas y tramos bajos, y cangrejo señal (*Pacifistacus leniusculus*), capaz de colonizar los tramos altos. Ambos son portadores del hongo. Esta enfermedad actúa rápidamente y es capaz de acabar con las poblaciones de un cauce en tan solo un año. La expansión de estas especies alóctonas (bien de forma natural, bien por la suelta de ejemplares) continúa siendo la amenaza más grave para el cangrejo de río autóctono. El furtivismo y la transmisión de la enfermedad mediante los útiles de pesca si éstos han estado recientemente en contacto con cangrejos exóticos o con aguas infectadas por el hongo, son los principales problemas para la conservación de la especie. La reintroducción de cangrejo rojo en Lareo parece ser la causa de la extinción de la población reintroducida de cangrejo autóctono. Es por ello que se estima conveniente mantener la regulación.

6.- ACTIVIDAD FORESTAL

La Asociación Baskegur y la de Propietarios Forestales de Gipuzkoa alegan que se debe realizar un informe de la afectación socio económico que las regulaciones limitantes que se establecen en la gestión pública y privada de los montes, aprovechamientos y cadena de transformación.

A falta de una mayor concreción por parte del alegante de cuales serían las regulaciones establecidas en el documento que, en su opinión, van a tener repercusiones negativas en la actividad productiva forestal, indicar que, tal y como señala el artículo 6.1 de la Directiva Hábitats, los objetivos y las apropiadas medidas reglamentarias, administrativas o contractuales, a establecer en los documentos de designación de las ZEC deben responder a las exigencias ecológicas de los hábitats y especies objeto de conservación en el ENP. Por lo tanto, no se considera objeto del Documento de Información Ecológica, Objetivos de Conservación, Normas para Conservación y Programa de Seguimiento, adoptar medidas para evaluar las repercusiones socioeconómicas de la declaración de la ZEC Aralar sobre las actividades económicas que se desarrollan en su ámbito, o en la correspondiente cadena de transformación, lo que debe ser atendido a través de otros instrumentos.

Con relación a la obligatoriedad de realizar el citado informe, ni la Directiva Hábitats, ni el resto de la legislación aplicable establecen ese estudio socioeconómico como una de las obligaciones, así como tampoco aparece en ninguno de los documentos interpretativos elaborados por la Comisión Europea, por lo que no existe la preceptividad de su elaboración señalada por el alegante. En todo caso, en aplicación del artículo 6.2 de la Directiva Hábitats si que sería de aplicación analizar la afección de la actividad forestal productiva de madera en términos de su afección a la conservación de los hábitats y las especies de interés comunitario y demás objetos de conservación en el espacio.

La Asociación Baskegur alega que la regulación 6 es un apriorismo injustificado en cuanto que la Gestión Forestal Sostenible de las plantaciones forestales del País Vasco genera, en líneas generales, diferentes valores ambientales que los bosques "naturales", pero superiores a otro tipo de formaciones vegetales sobre las que generalmente se suelen implantar (helechales, argomales y pastizales abandonados o en proceso de abandono de su actividad, por lo que solicita sea eliminada, indicando así mismo, que la finalidad de la implantación de la Red N2000 no es la eliminación de toda actividad forestal productiva.

La Asociación de propietarios forestales propone que las regulaciones 6, 10 y 11 tengan carácter de actuación y comiencen con la siguiente frase: "se establecerán acuerdos permanentes de conservación, custodia o compra por parte del Órgano Gestor de la ZEC para..."

La conservación de la biodiversidad es el origen y principal objetivo de la designación de los espacios de la red Natura 2000, en aplicación de la Directiva Hábitats. Por tanto, el objeto y contenidos de los documentos para la designación de la ZEC Aralar están enmarcados en las

obligaciones para los espacios de la red Natura 2000 establecidas en las Directivas europeas Hábitats y Aves, en la Ley 42/2007 de Patrimonio Natural y la Biodiversidad, y en el TRLCN.

Es en este contexto donde se determina la incidencia que los diferentes usos, y los diferentes documentos de planificación sectorial que los ordenan, pueden tener sobre el estado de conservación de los hábitats y especies. En el caso del Espacio Natural Protegido Aralar, la actividad forestal que en la actualidad se desarrolla en el espacio, se ha considerado como una actividad relevante de cara a incidir en el estado de conservación de varios de los elementos clave identificados.

En relación con las regulaciones nº6, 10 y 11 indicar que, la superficie y grado fragmentación de los bosques autóctonos en la CAPV impide que alcancen un estado favorable de conservación, que es el objeto de la Directiva Hábitats. Por tanto, parece razonable que sea en los lugares Natura 2000 y en terrenos de titularidad pública, donde se trate de incrementar la superficie de estos bosques, y que se adopten las decisiones oportunas para que los recursos públicos se destinen a conseguir este objetivo. Esto no pone en cuestión la existencia de otras zonas de la CAPV donde los objetivos de las superficies forestales sean otros, ni pone en cuestión que los propietarios opten por atender a otros objetivos distintos de la restauración y conservación de bosques. De hecho, y tal y como dice el alegante, la finalidad de la implantación de la red Natura 2000 no es la eliminación de toda actividad forestal productiva, ni se afirma en ninguna parte del documento que las plantaciones forestales generen mayores inconvenientes a los objetivos de conservación que otros usos del suelo u otras actividades en el espacio.

En concreto, la regulación nº6 hace referencia a la prohibición de efectuar nuevas plantaciones con especies forestales exóticas sobre terrenos que, a la entrada en vigor del instrumento de gestión, mantengan un uso diferente, es decir, sobre aquellos terrenos que a la entrada en vigor del documento **NO** estén ocupados por plantaciones forestales con especies exóticas. Por tanto, se aclara que lo que se está limitando es la posibilidad de realizar plantaciones forestales con especies exóticas en aquellos terrenos que, por ejemplo, estén ocupados por pastos o bosques autóctonos.

Sobre la posibilidad de promover actuaciones para establecer acuerdos de conservación con el Órgano Gestor, estas deben proponerse en el documento de medidas para la ZEC, competencia de la Diputación Foral de Gipuzkoa.

La DAG-GV alega que existe un error de redacción en la regulación 7 y propone que se elimine la conjunción disyuntiva "o"

Se acepta la alegación y se corrige la regulación 7.

La Asociación de Propietarios Forestales de Gipuzkoa alega que en el documento se utilizan los términos "Planes de Ordenación Forestal" y "Planes Técnicos de Gestión Forestal Sostenible" y dado que ambos son planes de ordenación dirigidos a la Gestión Forestal Sostenible pide que se unifique el término usando solo el segundo de ellos

Los planes de ordenación forestal emanan de la legislación sectorial (Ley estatal de montes 43/2003) (texto consolidado tras las modificaciones establecidas por la Ley 21/2015), que determina sus objetivos, contenidos, procedimientos y circunstancias en los que son obligatorios. El artículo 33.2 indica que: *"Los montes declarados de utilidad pública y los montes protectores deberán contar con un proyecto de ordenación de montes, plan dasocrático u otro instrumento de gestión equivalente."* y en el 33.5 que: *"El órgano competente de la comunidad autónoma regulará en qué casos puede ser obligatorio disponer de un instrumento de gestión para los montes privados no protectores y públicos no catalogados."*

Los planes técnicos de gestión forestal sostenible son instrumentos de planificación forestal voluntarios, distintos de los anteriores, y contemplados en la normas de Montes y en los Decretos Forales que establecen los regímenes de Ayudas para la conservación y desarrollo de los bosques en el país vasco, que son necesarios para acceder a algunas ayudas del Programa de Desarrollo Rural.

Son, por tanto, instrumentos distintos creados por la legislación sectorial, elaborados y aprobados mediante procedimientos diferentes. Y como tales deben ser considerados en este documento, que establece que estos planes técnicos de gestión forestal sostenible deben ser compatibles con los objetivos de los documentos de gestión de la ZEC, lo que implica que sólo así pueden acceder a ciertas ayudas del Programa de Desarrollo Rural. Y ello requiere un informe del órgano gestor.

Por último, y en cualquier caso, es necesario recordar que la Norma Foral 7/2006 de Montes de Gipuzkoa, establece en su artículo 45 que, *"Los Proyectos de Ordenación Forestal y Planes Técnicos de Gestión Forestal Sostenible, que deberán ser elaborados por técnicos forestales competentes, seguirán las instrucciones fijadas por la Administración forestal y, en su caso, por los Planes de Ordenación de los Recursos Forestales (PORF), así como por los Planes de Ordenación de Recursos Naturales, y Planes Rectores de Uso y Gestión, redactados para la declaración y gestión de los Espacios Naturales Protegidos, una vez oídas las asociaciones y organismos representativos del sector agroforestal"*, así como en su artículo 99 que, *"Tanto los Proyectos de Ordenación Forestal, como los Planes Técnicos de Gestión Forestal Sostenible, deberán estar redactados por técnicos forestales competentes y deberán adaptarse en el caso de Espacios Naturales Protegidos a los Planes de Ordenación de Recursos Naturales y a los Planes Rectores de Uso y Gestión correspondientes. Así mismo deberán contemplar los criterios y normas tendentes a la protección de las especies de flora y fauna protegidas y del paisaje."*.

La Asociación de Propietarios Forestales de Gipuzkoa alega que la regulación 8 debe modificarse para poder dar respuesta inmediata a las plagas forestales y pide que el Órgano Gestor elabore un documento con los problemas sanitarios más comunes asociados a la actividad forestal, de manera que cuando surja un problema no registrado se precise de una autorización expresa del Órgano Gestor.

La DAG-GV pide que se cambie su redacción por la siguiente: *"El Órgano Gestor del Espacio Natural Protegido evaluará la posible afección del uso masivo de insecticidas agroforestales*

sobre las comunidades de quirópteros, pudiendo restringir las dosis o las zonas donde aplicarlos". También solicita la supresión de la regulación 109 por considerar altamente improbable que los fitosanitarios tengan un efecto sobre los quirópteros.

La regulación alegada prohíbe con carácter general la aplicación de fitosanitarios y/o plaguicidas sobre las masas forestales de la ZEC. No obstante permite que puedan aplicarse ciertos tratamientos específicos con la autorización expresa e informe previo de no afección a los objetos de conservación identificados en la ZEC, emitido por el Órgano Gestor del Espacio Natural Protegido. Permite por lo tanto dar respuesta rápida a las plagas y tener constancia de las actuaciones, lo que facilita el control de las mismas y su seguimiento.

Y ello sin perjuicio de que el Órgano Gestor elabore el documento que solicita el alegante, actuación que en todo caso es competencia de la Diputación Foral de Gipuzkoa y que no puede contemplar el presente documento, en respeto del régimen competencial establecido en el País Vasco. Por lo que no puede aceptarse la alegación, sin que ello cuestione la oportunidad del documento que se solicita, en otro instrumento que derive del actual marco competencial.

La redacción propuesta por la Dirección de Agricultura y Ganadería del Gobierno Vasco no aporta nada sobre la norma general de evaluar las repercusiones de toda actuación que pueda tener repercusiones apreciables sobre los elementos que han motivado la designación del lugar, en este caso los quirópteros. El estado de conservación de estas especies y la comprobada afección de los insecticidas inespecíficos sobre la disponibilidad de presas aconseja ir más allá y adoptar la regulación propuesta, con la excepción que prevé.

La Asociación de Propietarios Forestales de Gipuzkoa alega que la regulación 9 debe modificarse como sigue: "Las medidas incluidas en los planes técnicos de gestión forestal sostenible (PTGFS) que afecten a hábitats de interés comunitario deberán ser conformes a lo establecido por el presente documento.

La redacción propuesta excluye la conformidad de actuaciones que no afecten a hábitats naturales de interés comunitario pero puedan afectar a hábitats naturales de interés regional o estatal, a hábitats de especies de interés comunitario o a microhábitats y elementos naturales o artificiales que sean requerimientos ecológicos de especies que han motivado la designación del lugar. Se estima por lo tanto, que la actual redacción salvaguarda mejor la integridad ecológica del lugar y los objetivos del documento, sin condicionar negativamente la actividad forestal, ya que este documento solo contiene aspectos relativos a la conservación de hábitats y especies objeto de conservación, sin entrar en otros aspectos sectoriales contenidos en los planes técnicos de gestión forestal sostenible (PTGFS) que no afecten a estos elementos.

En cualquier caso, con el objeto de clarificar el alcance de la regulación se modifica la redacción de la misma.

La Asociación de Propietarios Forestales de Gipuzkoa alega que en la regulación 11 debe modificarse la expresión "especies con carácter invasor" por "especies invasoras", entendidas

como las incluidas en el Real Decreto 630/2012, de 2 de agosto, por el que se regula el Catálogo español de especies exóticas invasoras.

Se acepta la alegación y se corrige la regulación.

La Asociación de Propietarios Forestales de Gipuzkoa alega que si la regulación 14 se aplica a las plantaciones productivas encarecería notablemente la extracción de madera y comprometería el desarrollo de las nuevas plantas en un ciclo nuevo.

De aceptarse la redacción alternativa que propone el alegante, se evitaría el deterioro del sotobosque en los bosques de interés comunitario. Sin embargo, podrían verse afectados negativamente otros tipos de bosque que tiene interés a escala regional y como hábitat de especies forestales de interés comunitario, como los hayedos basófilos, los bosques mixtos o los robledales de *Q. robur* en ladera. Para evitar los efectos que indica el alegante, se acepta parcialmente la alegación.

La Asociación de Propietarios Forestales de Gipuzkoa alega que en la regulación 16 las palabras "que puedan afectar" generan una auténtica inseguridad hacia las personas titulares de los derechos que se ven limitados. Propone la realización de diversos estudios de campo y planes de seguimiento en la creencia de que éstos permitirán definir a priori los efectos de cualquier tipo de actividad forestal, en cualquier momento y situación, y sobre todos los hábitats y especies silvestres, de manera que pueda establecerse a priori una lista de medidas que se pudieran adoptar.

En el mismo sentido, la DAG-GV alega que la regulación 40 también es ambigua y propone eliminarla o precisar los controles y limitaciones necesarias.

Respecto a la inseguridad jurídica de esas palabras, el artículo 6.2 de la Directiva Hábitats establece que "Los Estados miembros adoptarán las medidas apropiadas para evitar, en las zonas especiales de conservación, el deterioro de los hábitats naturales y de los hábitats de especies, así como las alteraciones que repercutan en las especies que hayan motivado la designación de las zonas, en la medida en que dichas alteraciones puedan tener un efecto apreciable en lo que respecta a los objetivos de la presente Directiva".

El artículo 6.3 establece que "Cualquier plan o proyecto que, sin tener relación directa con la gestión del lugar o sin ser necesario para la misma, pueda afectar de forma apreciable a los citados lugares, ya sea individualmente o en combinación con otros planes y proyectos, se someterá a una adecuada evaluación de sus repercusiones en el lugar, teniendo en cuenta los objetivos de conservación de dicho lugar".

Esta expresión es habitual en toda la legislación autonómica, estatal, europea e internacional de impacto ambiental, por lo que si realmente generara inseguridad jurídica, debería de ser modificada en su totalidad y en todos los ámbitos señalados.

De hecho, el Manual de "Gestión de Espacios Natura 2000. Disposiciones del artículo 6 de la Directiva 92/43/CEE sobre hábitats", señala que "el procedimiento de los apartados 3 y 4 del

artículo 6 se activa no por la certeza sino por la probabilidad de que un espacio protegido pueda verse afectado de forma apreciable por planes y proyectos realizados en su interior y también fuera de sus límites”.

Y respecto a la oportunidad de producir listas de actividades autorizables, posibles y no autorizables, que fueron habituales en la legislación urbanística y en los inicios de la legislación ambiental, han quedado obsoletas por su demostrada ineficacia como instrumentos preventivos. Es por ello que la directiva de hábitats y la ley de trasposición indican que *“a la vista de las conclusiones de la evaluación de las repercusiones en el lugar y supeditado a lo dispuesto en el apartado 4, las autoridades nacionales competentes sólo se declararán de acuerdo con dicho plan o proyecto tras haberse asegurado de que no causará perjuicio a la integridad del lugar en cuestión y, si procede, tras haberlo sometido a información pública.”*

La regulación nº40 redunda en la necesidad de establecer controles en las actuaciones que se realicen en las franjas próximas a los ríos y láminas de agua y orienta sobre el tipo de impacto que debe evitarse, por lo que facilita la aplicación de medidas preventivas al órgano competente. Por lo tanto, se mantiene con su actual redacción.

La Asociación de Propietarios Forestales de Gipuzkoa alega que la regulación 17 supone que en una hectárea de terreno lleguemos a tener en pocos años hasta 400 tms de madera muerta

El documento establece claramente como valor objetivo de referencia 40 m³ de madera muerta por hectárea. De hecho, la regulación nº27 establece que la eliminación selectiva de pies de haya del sotobosque, el anillado o corta de pies de haya, podrán utilizarse para satisfacer la demanda de leña o quedar sobre el terreno si no se ha alcanzado el objetivo establecido de madera muerta. Igualmente, la regulación nº28 establece que se utilizará preferentemente la madera de hayas extraídas en las zonas de aprovechamiento forestal, así como la madera procedente del plan de resalveos y trasmocheos del resto de la ZEC para satisfacer la demanda de leña, con el limitante de asegurar que la demanda no ponga en peligro el objetivo de alcanzar 40 m³/ha de madera muerta en los bosques.

Este objetivo de referencia es una cantidad mínima que apenas alcanza el 10% de lo que se considera necesario para que un ecosistema forestal recupere su plena funcionalidad ecológica, considerando los valores que actualmente disponen otros bosques maduros en el contexto europeo, en donde la cantidad de madera muerta supera las 370-390 m³/ha. La redacción que propone el alegante propone que esos 40 m³ sean un umbral máximo, cuando el documento propone que sea un valor de referencia, que con la redacción actual podrá ser superado si se satisface la demanda de leña.

Cabe recordar que la importancia de mantener madera muerta en los bosques es tal, que la Agencia Europea de Medio Ambiente ha seleccionado este indicador como uno de los indicadores comunes europeos para la biodiversidad forestal.

La DAG-GV alega que existe un error al incluir la expresión “fuerza mayor” en la regulación 21 y propone que se elimine la última frase.

Se acepta la alegación y se elimina exclusivamente la expresión indicada, manteniendo el resto de la frase.

La Asociación de Propietarios Forestales de Gipuzkoa alega que la regulación 22 debe modificarse pues los cierres de forma irregular no respetan los linderos de la parcela. Además su redacción actual plantea el absurdo de no servir para su objetivo, que es evitar el paso de ungulados que impiden la regeneración del bosque.

La DAG-GV propone eliminar la última frase y valorar la oportunidad de mantener la primera de esta regulación

Dentro de los montes públicos y privados de un mismo titular es frecuente encontrar manchas de bosque colindantes con pastos en las que no existen orlas de vegetación de transición. Estas orlas forman ecoramas que son elementos fundamentales para la flora y fauna forestal, ya que proporciona refugio y alimentación a comunidades faunísticas diversas e incrementan la diversidad estructural del bosque. En algunos lugares de Aralar, las orlas de transición son frecuentes gracias al avance de bosque, especialmente en la zona sur de Enirio. Donde no lo son, el establecimiento de cierres con forma irregular se ha revelado como una medida útil y de bajo coste para favorecer el crecimiento natural de estas orlas, minimizando los costes de restauración y proporcionando además áreas de sombreo al ganado. No procede por tanto suprimir la primera parte de la regulación como propone la Dirección de Agricultura y Ganadería del Gobierno Vasco.

El uso de material procedente de *Robinia pseudoacacia* o de cualquier otra especie alóctona a erradicar como material para cierres, puede estimular su producción comercial. Es por ello que se regula su uso, como se hace en otros sectores en relación a los materiales perjudiciales sobre el medio ambiente. Simultáneamente, la regulación puede contribuir a estimular el mercado de materiales obtenidos a partir de especies autóctonas mediante aprovechamientos sostenibles.

Al ser con frecuencia el bosque y el pasto del mismo titular no se da el problema apuntado por el alegante respecto a las lindes entre parcelas de distintos titulares.

Respecto a la permeabilidad de los cierres, se acepta la alegación y se modifica la regulación.

La DAG-GV propone modificar la regulación 29 para precisar el periodo en el que la especie realiza las puestas

El estado larvario de *Rosalia alpina* dura de dos a tres años, tras los cuales los adultos emergen en primavera. Para evitar que se extraigan de los ecosistemas posibles descendientes, debe evitarse retirar troncos que hayan permanecido apeadas en las zonas de

presencia de esta especie durante el periodo reproductor, es decir, entre los meses de julio y agosto. Se acepta por tanto la alegación y se modifica la regulación.

La DAG-GV propone suprimir la regulación 37 ya que en su opinión, ninguna tala más allá de los 10 metros del cauce de una regata puede generar una afección apreciable sobre las especies del anexo II vinculadas al medio fluvial.

La Asociación de Propietarios Forestales de Gipuzkoa alega que debe matizarse la regulación 39 para permitir el cruce entre las dos laderas que definen un cauce, y la Dirección de Agricultura y Ganadería del Gobierno Vasco propone sustituir "se prohíbe" por "se evitará".

La regulación nº39 pretende impedir la construcción de vías de saca, pistas o caminos junto al curso de las regatas forestales, tanto por el impacto que puedan tener en construcción, como en uso, como en el arreglo o adecuación, ya que se pueden provocar alteraciones en las riberas de estas regatas, favorecer el aporte de tierra por efecto de la escorrentía a los cursos de agua produciendo la colmatación del lecho, modificar la estructura y condiciones de las regatas, o disminuir la disponibilidad de invertebrados acuáticos y puntos de freza y desove.

Se debe evitar la conexión directa entre los flujos de agua provenientes de las zonas de saca y los cursos de agua naturales. Y por ello la construcción de los caminos, vías de saca o cualquier otra infraestructura debe proyectarse de tal forma que no discurran a lo largo del lecho de los ríos o regatas en ninguno de los tramos, incluyendo las medidas necesarias para que la afección a las regatas sea mínima, y no supongan una alteración apreciable en la red natural de drenaje.

Pero también es necesario conciliar la necesidad de sacar los productos de los aprovechamientos madereros con la conservación de los cursos y puntos de agua que son "enclaves calientes" para la biodiversidad en los bosques. Es por ello que atendiendo a los alegantes, se modifica la redacción.

Respecto a la alegación que propone suprimir la regulación nº37, son muchas las afecciones que se pueden generar con una tala inadecuada a menos de 10 metros del cauce; por ejemplo: aportes de sedimentos al cauce, alteración de condiciones lumínicas y perturbación de fauna silvestre en épocas sensibles. Es por ello que, en cumplimiento de la obligación de establecer medidas preventivas que impone la Directiva Hábitats, se mantiene la obligación de supervisar la actuación, que podrá ser realizada si no se producen esos efectos negativos.

La Asociación Baskegur y la Asociación de Propietarios Forestales de Gipuzkoa alegan que la regulación nº 118 supone en la práctica que la actividad forestal no se pueda realizar en la ZEC de Aralar. La Asociación de Propietarios Forestales de Gipuzkoa propone eliminar las regulaciones 109 y 118 y dejar la regulación 114 redactada del siguiente modo: "Se establece un perímetro de protección de 50 m para los refugios de quirópteros localizados, así como aquellos que pudieran establecerse e identificarse en un futuro, en los que queda expresamente prohibido la organización de actividades turísticas, deportivas y de ocio, la realización de trabajos forestales entre los meses de Mayo y Agosto, y la aplicación de

fitosanitarios y/o plaguicidas durante todo el año." La Dirección de Agricultura y Ganadería del Gobierno Vasco propone suprimir esta regulación.

Se acepta parcialmente la alegación, eliminándose la regulación nº118, y se modifica la redacción de la regulación nº114, al considerar que la aportación realizada por el alegante contribuye a la mejora y, en su caso al mantenimiento, de un estado favorable de conservación de las poblaciones de quirópteros presentes en la ZEC.

Se acepta pues la redacción propuesta por el alegante a excepción de la reducción de 100 metros a 50 metros, que se consideran insuficientes para proteger a las colonias en caso de perturbación.

Respecto a la propuesta de eliminar la regulación nº109, hay que indicar que la regulación hace referencia un radio de seguridad en torno a refugios considerados prioritarios y a colonias y/o puntos de reproducción de especies de quirópteros amenazados (En peligro de Extinción y/o Vulnerables), y no en torno a ejemplares aislados de cualquier especie de este grupo taxonómico. Por tanto, no se considera aceptable esta parte de la alegación, manteniéndose con su redacción actual la regulación nº109.

La Asociación Baskegur alega que, no se puede afirmar que hay más abundancia de especies (mayor biodiversidad, en los bosques naturales que en las plantaciones forestales, sino que esta biodiversidad puede ser distinta, pero no necesariamente menor, y ofrece datos de un estudio realizado en el País Vasco. La Asociación de Propietarios Forestales de Gipuzkoa alega que debe eliminarse de la tabla de Presiones/ Amenazas en los hábitats forestales la Gestión de Bosques y plantaciones, además de la tala

No es objeto del documento discutir aspectos científicos, que por otra parte están sobradamente discutidos por la comunidad científica y académica, y sobre los que no existe controversia. Cabe indicar que son innumerables los estudios científicos que demuestran que el MSA (Índice de Abundancia de Especies principales) de los bosques es muy superior al de las plantaciones forestales. Dicho índice no sólo mide la riqueza de especies características, sino también su abundancia, y por tanto, en alguna medida, la estabilidad y salud de las poblaciones silvestres. Entre la comunidad científica existe consenso unánime respecto a que la biodiversidad de especies características es tanto mayor cuanto mayor es la complejidad de los ecosistemas. Las plantaciones forestales son sistemas artificiales simples donde la comunidad florística y faunística se reduce y banaliza notablemente. Las especies autóctonas han coevolucionado durante millones de años estableciendo interacciones imprescindibles para el funcionamiento de los ecosistemas y la provisión de bienes y servicios ambientales, que se ven afectados por la sustitución o desaparición de las especies primigenias. Así, cuanto mayor es el grado de naturalidad y complejidad estructural de los hábitats forestales, y menor es su grado de fragmentación, mayor es su biodiversidad característica y funcionalidad ecológica.

Dicho lo cual, conviene recordar que el objetivo del documento no es mantener la mayor biodiversidad posible (ni en cuanto a riqueza de especies ni en cuanto a abundancia de poblaciones) sino garantizar la presencia de una superficie suficiente de los hábitats

naturales, y un tamaño de las poblaciones de las especies que han motivado la designación del lugar, manteniéndolas en un buen estado de conservación. No procede, por tanto, discutir si la biodiversidad es mayor en las plantaciones alóctonas o en los bosques naturales. Basta con entender que las plantaciones forestales con especies productivas no son objeto de conservación según el listado del Anexo I de la Directiva Hábitats. Tampoco lo son ninguna de las especies de coleópteros que el alegante indica que están presentes en las plantaciones forestales de la CAPV, por lo que en aplicación de la Directiva, no procede incluir medidas activas de conservación para dichas formaciones vegetales alóctonas, ni para esas especies.

Conviene dejar claro que las especies no son intrínsecamente buenas ni malas, simplemente son características de un ecosistema en un estado favorable de conservación, o no lo son, y la presencia de individuos aislados o rodales de especies alóctonas, como por ejemplo el pino radiata, en el caso de los hábitats forestales, no son según el *Manual de Interpretación de los Hábitats Naturales de la UE* y de cualquier otro documento científico del ámbito que nos ocupa, indicadores de un buen estado de conservación de los hábitats que han motivado la designación del lugar. Por el contrario, es habitual en ecología el empleo del índice de especies alóctonas como indicador de falta de calidad de un ecosistema o para evaluar el estado de conservación de la biodiversidad.

Respecto a la mención realizada sobre los valores ambientales que presentan estas plantaciones forestales y a la propuesta de incluir como objetivo operativo 1.5 “Dar a conocer a la ciudadanía los Beneficios Medioambientales que genera la actividad forestal productiva”, hay que indicar que este no es un objetivo que la Directiva Hábitats asigne a los instrumentos de planificación de las Zonas Especiales de Conservación, lo que no pone en cuestión que este objetivo pueda ser incorporado a otros documentos de la planificación forestal.

El alegante establece una analogía de términos entre “actividad forestal productiva” y “gestión forestal sostenible”. Admitiendo que la gestión forestal productiva puede ser sostenible, y que de hecho éste debe ser un objetivo de los gestores forestales, cabe decir que no siempre lo es, y que los términos no son necesariamente equivalentes.

Respecto a las presiones y amenazas, hay que decir que se seleccionan de una lista de referencia codificada que se utiliza en toda la Unión Europea para comunicar impactos y actividades con arreglo al artículo 17 de la Directiva de hábitats. Es una lista jerarquizada a partir de la clasificación de Salafsky y col. (IUCN, 2007) que la Comisión Europea ha adaptado para los formularios e informes sobre la red Natura 2000, incluyendo todas las actividades humanas y todos los procesos naturales que puedan influir, de forma positiva o negativa, en el status de conservación del lugar. La inclusión en los planes de gestión facilita la posterior emisión de informes sexenales del artículo 17. Además, se considera que los efectos negativos de las amenazas, presiones y actividades pueden contrarrestarse con medidas de gestión. Es decir, se incluyen todas aquellas actividades que están afectando o que podrían afectar a un lugar, de manera que puedan definirse medidas activas o medidas preventivas de gestión.

Un impacto puede ser negativo para un hábitat o especie presente en el lugar y positivo para otro. Es por ello que se identifican específicamente para cada grupo de objetos de gestión. Se entiende como una forma estandarizada y comparable de sintetizar lo expuesto en el

apartado de condicionantes. La Gestión de Bosques y plantaciones es el nivel jerárquico 1, que se concreta en niveles sucesivos. En este caso, y a tenor de lo expuesto en los condicionantes, se entiende que la tala puede tener efectos negativos sobre ciertos hábitats naturales si llegara a producirse, por lo que se mantiene en la lista de presiones y amenazas.

La Asociación Baskegur, la Asociación de Propietarios Forestales de Gipuzkoa y el sindicato EHNE alegan que resulta infundada, improcedente, simplista, tendenciosa e irrespetuosa la referencia a las actuaciones de las Asociaciones de Propietarios de la página 44 y solicita que se suprima. En ella se indica que *"En el anterior programa de desarrollo rural el grado de ejecución de las medidas forestales de mayor impacto para la biodiversidad ha tenido un impacto residual. Estas medidas son desconocidas por gran parte de los propietarios, quienes habitualmente acuden a las oficinas de la Asociación de propietarios forestales que son en la práctica quienes les asesoran y recomiendan en todo lo relativo a la gestión forestal de sus propiedades, por lo que un cambio en el enfoque de los servicios de asesoramiento puede dar un fuerte impulso a la demanda de estas medidas"*

El documento pretende recoger el hecho relevante comprobado durante los trabajos de elaboración del plan, de que gran parte de los propietarios de Aralar desconocen las ayudas forestales del Programa de Desarrollo Rural Sostenible que tiene un mayor impacto positivo sobre la biodiversidad, por lo que difícilmente pueden solicitarlas. De hecho, el porcentaje de ejecución de estas medidas en el anterior programa ha sido muy bajo. Y dado que muchos propietarios acuden a la Asociación de propietarios forestales en busca de asesoramiento en todo lo relativo a la gestión forestal de sus propiedades, entiende que sería de gran interés aprovechar este servicio de asesoramiento para tratar de impulsar este tipo de medidas, como por otra parte recomiendan los propios reglamentos comunitarios de desarrollo rural, de ayudas directas y de ayudas horizontales. En ningún momento el documento establece una relación de causa y efecto entre la actuación de la Asociación de propietarios forestales y la baja demanda de estas ayudas. Para que esto quede claro, se modifica el párrafo en consecuencia.

Como indica el alegante, es probable que además de su escasa difusión, estas medidas adolezcan de una concepción defectuosa que determinaran una baja aceptación de las ayudas, aunque fueran conocidas por los posibles beneficiarios. Es por ello que sería efectivamente muy conveniente incluir en las medidas que son competencia de la Diputación Foral de Gipuzkoa, tal y como propone el alegante, una actuación para analizar las causas del impacto residual de "las medidas forestales de mayor impacto para la biodiversidad". Si bien ello debe ser considerado por dicha Diputación en el documento de medidas correspondiente, como entidad competente, no pudiendo ser objeto de valoración esta propuesta en este documento.

La Asociación Baskegur, la Asociación de Propietarios Forestales de Gipuzkoa y el sindicato EHNE solicitan suprimir la afirmación de la página 43 de que existen nuevos criterios en la Diputación Foral de Gipuzkoa con "cada vez mayor canalización de las ayudas forestales a actuaciones de mejora de bosques y a la generación de bienes ambientales públicos", por ser muy ligera y tendenciosa; y afirman que de hecho, la asignación de fondos en el nuevo PDR

2015-2020 por parte de la Diputación Foral de Gipuzkoa parece que no va en el sentido indicado.

Propone igualmente eliminar o modificar el párrafo de la página 44: "La existencia de un mercado de emisiones de CO₂ ofrece oportunidades para la captación de fondos privados para actuaciones de expansión, mantenimiento, mejora ecológica y conservación de bosques"

Dado que el documento de directrices y medidas es competencia de la Diputación Foral de Gipuzkoa, parece que sea lógico que sea esta entidad quien defina sus prioridades para el próximo periodo financiero en lo referente a las ayudas forestales a actuaciones de mejora de bosques y a la generación de bienes ambientales públicos. Por lo tanto se acepta la supresión de esa referencia, tal y como pide el alegante.

Respecto a la referencia de la página 44, dado que el documento no propone ninguna regulación ni actuación encaminada a aprovechar las oportunidades mencionadas en el condicionante, se acepta la supresión del párrafo propuesta por el alegante.

La Asociación Baskegur alega que, las regulaciones nº 15, 16, y 24 suponen en la práctica, que la actividad forestal no se pueda realizar en la ZEC de Aralar. Respecto al contenido de la regulación nº 16 señala que únicamente se podrían realizar durante seis meses al año, lo cual a todas luces parece un despropósito, ya que es entendible y razonable pensar que ninguna actividad económica puede ser viable si únicamente se puede realizar durante seis meses al año y coincidiendo, además, con los meses climatológicamente más adversos para la realización de las labores de aprovechamiento.

Respecto al contenido de las Regulaciones 15 y 24, indica que al señalar respectivamente como periodos de prohibición "desde el inicio de la reproducción hasta que los pollos hayan abandonado la zona" y "se deberá adecuar el calendario de actividades a la fenología de las especies concretas que pudieran verse afectadas" se generan indefensión e inseguridad jurídica por su redacción ambigua.

Solicita que sea incluida una nueva actuación con la siguiente redacción: "Estudiar la interrelación entre la fauna sensible objeto de protección, con las actividades económicas de la zona, y armonizar este instrumento normativo con las actividades económicas tradicionales de la zona/s ó área/s de aplicación o influencia del ZEC de Aralar, como puede ser la actividad forestal (trabajos de mantenimiento y aprovechamiento forestal), incluyendo la posibilidad de plantear fechas alternativas u otra manera de realizar los trabajos forestales de las zonas afectadas".

En primer lugar es necesario indicar que las regulaciones, no se han establecido en contra de la actividad forestal, sino en el marco de la mejora y conservación de los hábitats y especies objeto de conservación, para el cumplimiento de lo establecido por las Directivas Hábitats y Aves al respecto. Con ese enfoque, el documento pretende compatibilizar la actividad forestal con la conservación de los valores naturales, y para ello propone el uso de una herramienta habitual en la gestión de áreas protegidas, consistente en permitir durante

periodos concretos, actividades que pueden tener un efecto negativo en momentos determinados del año, en lugar de prohibirlas de manera general.

En cualquier caso, y con el objeto de eliminar cualquier mención en el documento que pueda considerarse discriminatoria para cualquier actividad se procede a modificar la redacción de las regulaciones 15 y 16 siguiendo la propuesta realizada por el mismo alegante en documentos de designación de otras ZEC.

La Asociación Baskegur alega que es necesario integrar en el documento una referencia relativa a que las plantaciones productivas contribuyen a la biodiversidad. Solicitan que se incluya un nuevo Objetivo operativo 2.6. con la siguiente redacción propuesta: "Dar a conocer a la ciudadanía los beneficios medioambientales que genera la actividad forestal productiva (Gestión Forestal Sostenible)".

Solicita la supresión del párrafo de la página 44 en el que se dice que "los métodos de explotación y de preparación del terreno para la siguiente plantación, en ciertas condiciones físicas del terreno, pueden provocar pérdidas de suelo y liberar importantes cantidades de CO₂; y el uso indiscriminado de determinados compuestos químicos no específicos en aplicaciones contra "plagas" de insectos puede acarrear efectos no deseados sobre la comunidad faunística. Según estudios recientes su contribución en términos de servicios ambientales es bastante limitada".

Ya se ha señalado que existen numerosos estudios científicos que demuestran que el Índice de Abundancia de Especies principales, y la diversidad específica de los bosques son muy superiores a los de las plantaciones forestales. Dicho índice no sólo mide la riqueza de especies características, sino también su abundancia, y por tanto, en alguna medida, la estabilidad y salud de las poblaciones silvestres. Existe un consenso absoluto entre la comunidad científica respecto a que la biodiversidad de especies características es tanto mayor cuanto mayor es la complejidad de los ecosistemas. Las plantaciones forestales son sistemas artificiales simples donde la comunidad florística y faunística se reduce y banaliza notablemente. Las especies autóctonas han coevolucionado durante millones de años estableciendo interacciones imprescindibles para el funcionamiento de los ecosistemas y la provisión de bienes y servicios ambientales, que se ven afectados por la sustitución o desaparición de las especies primigenias.

En este sentido, hay que precisar que las plantaciones forestales no son objeto de conservación en aplicación de la Directiva Hábitats, ni siquiera se consideran hábitats naturales, por lo que no se contempla entre los objetivos del documento establecer acciones encaminadas a dar a conocer los beneficios medioambientales que generan, ni tiene cabida la inclusión en el documento del Objetivo propuesto por el alegante.

Respecto al párrafo cuya supresión se solicita, estos efectos, en ciertas condiciones, tal como expresa el documento, han sido profusamente demostrados. De hecho, y sirva como ejemplo, son tenidos en cuenta en la metodología aceptada por el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC) y por la Comisión Europea para el cálculo de emisiones y sumideros de carbono.

La Asociación Baskegur alega que no se establece ningún objetivo donde se proponga la coordinación de los organismos públicos competentes, con algún o algunos organismos privados que representen intereses particulares afectados, por lo que solicita se incluya un nuevo Objetivo Operativo 1.4 con la siguiente redacción: "Se creará un comité técnico permanente con los organismos relevantes en la aplicación de las medidas relacionadas con la declaración de la ZEC de Aralar, en el que tendrá representación las entidades y organizaciones de representación de las actividades forestales y madereras".

Como se ha indicado anteriormente, es el Decreto Legislativo 1/2014, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Conservación de la Naturaleza del País Vasco, el que establece las competencias de gestión de los espacios naturales protegidos. En relación con la creación de un comité técnico permanente, en el que tengan representación las entidades y organizaciones de representación de las actividades forestales y madereras, es el Órgano Gestor del Espacio Natural Protegido el que, debería establecer la composición del mismo.

En todo caso, es en el Documento de Directrices y Actuaciones de Gestión para el Parque Natural y ZEC de Aralar, cuya elaboración y tramitación le corresponde a la Diputación Foral de Gipuzkoa, quien debería, si procede, establecer, entre otras cosas, actuaciones encaminadas a fomentar y mejorar la participación de las diferentes entidades públicas y privadas en la gestión del Espacio Natural Protegido de Aralar.

6.- ACTIVIDAD AGROGANADERA

El sindicato EHNE alega que la ganadería extensiva se incluye en la tabla de Presiones/ Amenazas

El documento no deja lugar a dudas de que la ganadería extensiva es, en general, la responsable de muchos de los bienes y servicios ecosistémicos que genera Aralar, y en particular, de la presencia de muchos hábitats naturales y especies que han sido seleccionadas como elementos clave. Y es por ello que, inequívocamente, el documento plantea numerosas regulaciones de apoyo a esta actividad.

Al igual que se indica anteriormente en el caso de la actividad forestal, hay que decir que las presiones y amenazas se seleccionan de una lista de referencia codificada que se utiliza en toda la Unión Europea para comunicar impactos y actividades con arreglo al artículo 17 de la Directiva de hábitats. Es una lista jerarquizada a partir de la clasificación de Salafsky y col. (IUCN, 2007) que la Comisión Europea ha adaptado para los formularios e informes sobre la red Natura 2000, incluyendo todas las actividades humanas y todos los procesos naturales que puedan influir, de forma positiva o negativa, en el status de conservación del lugar. La inclusión en los instrumentos para la conservación de las ZEC facilita la posterior emisión de informes sexenales del artículo 17. Además, se considera que los efectos negativos de las amenazas, presiones y actividades pueden contrarrestarse con medidas de gestión. Es decir, se incluyen todas aquellas actividades que están afectando o que podrían afectar a un lugar, de manera que puedan definirse medidas activas o medidas preventivas de gestión. De hecho,

la ganadería extensiva aparece en la tabla de impactos positivos, de manera que el documento de medidas que elabore y apruebe la entidad competente, pueda incluir medidas concretas que favorezcan e incrementen el apoyo que hasta la fecha he recibido esta actividad extensiva, si así lo considera el órgano competente.

El sindicato EHNE alega que no se han tenido en cuenta en los factores socioeconómicos y que se habla despectivamente de las “cargas ganaderas”.

En la misma línea, el Sindicato ENBA solicita que se potencie la actividad primaria (ganadera y forestal) como principal garante de la conservación del territorio.

Respecto a la valoración de EHNE de que el documento habla despectivamente de las cargas ganaderas, no se entiende esta afirmación. La carga ganadera es un concepto técnico que define la intensidad del pastoreo medida en número de cabezas de ganado por hectárea. Como tal, no puede ser objeto de tratamiento despectivo. En todo caso, el documento reconoce que el pastoreo extensivo constituye una herramienta esencial para conservar los pastos en un estado favorable de conservación, por lo que se necesita la colaboración de las personas pastoras y ganaderas, ya que una distribución equilibrada de la carga ganadera es fundamental. Sólo se han identificado problemas de carga ganadera inadecuada en situaciones muy puntuales de reducida extensión, como el trampal de *Cladium mariscus* (CódUE 7210*) y el Mires de transición (CódUE 7140). Y en este caso, ya se indica que hace varios años la Diputación Foral de Gipuzkoa valló la zona para evitar el exceso de ganado y favorecer la regeneración la formación de *Cladium mariscus*.

También se indican problemas erosivos lógicos puntuales por la concentración de ganado en el entorno de los abrevaderos, pero se indica que esos problemas no son graves ni condicionan la consideración del buen estado de conservación de los pastos. De hecho, y muy al contrario de lo interpretado por el alegante, el documento indica explícitamente que, a falta de datos cuantitativos, y a excepción de estas áreas señaladas, por lo observado en campo, se deduce que la demanda se ajusta a la capacidad de carga lo que permite mantener el agrosistema en equilibrio. Y reconoce que eso se debe al actual modelo ganadero.

Respecto a que el documento no ha tenido en cuenta en los factores socioeconómico es especialmente incierto en el caso ganadero. A lo dicho en la respuesta a la alegación anterior, hay que añadir que el documento, muestra una enorme preocupación por la viabilidad de las explotaciones extensivas de Aralar y una enorme sensibilidad hacia los problemas socioeconómicos de los ganaderos. Así, en este sentido indica que, “*aunque en estos próximos seis años no se prevén cambios significativos, cuando menos, en cuanto al mantenimiento de las cargas ganaderas se refiere, parece previsible a corto y medio plazo un descenso en el número de ganaderos por la falta de reemplazo generacional que afecta al sector de forma general*”. Afirma, así mismo, que “*la viabilidad de las explotaciones extensivas está muy condicionada por su dependencia de piensos y forrajes externos a la explotación, que estos últimos años han tenido precios altos, por lo que la optimización de los recursos pascícolas de los prados y los pastos montanos no es solo una necesidad ambiental sino también un imperativo económico*”. Concluye que en el horizonte temporal de medio y largo plazo señalado, no está garantizado el mantenimiento de los pastos de Aralar

en buen estado, y dice explícitamente que es necesario un programa integrado que incremente las ayudas a la ganadería extensiva como pago por sus servicios ambientales.

Para justificar no solo la importancia ecológica de la ganadería extensiva, sino también su eficiencia económica, aporta datos obtenidos, entre otras fuentes, de la Red Agraria Contable Nacional y de los Resultados Técnico económicos de los Estudios de Costes y Rentas de las Explotaciones Agrarias, que constatan que el margen neto de las explotaciones de ovino de leche con transformación a quesos de denominación de origen idiazábal, como las de Aralar, es mayor que el de las explotaciones de vacuno de leche y carne, gracias en parte a la comercialización bajo denominación de calidad. Y que sin embargo, y a pesar de que estas explotaciones extensivas son ambientalmente más beneficiosas, al no valorarse las externalidades positivas que generan sobre la biodiversidad, entre ellas el mantenimiento de estos pastos, reciben unas ayudas significativamente menores que las explotaciones intensivas e incluso que el vacuno de carne.

Y por ello insiste en que uno de los aspectos más relevantes para la conservación de los pastos montanos va a ser la capacidad de incentivación de la ganadería extensiva con un manejo activo favorable, es decir, la capacidad que tenga la Administración de apoyar adecuadamente a estas explotaciones que viene haciendo un manejo que favorece a la biodiversidad. Finalmente, el documento reconoce que este sistema de apoyo a la ganadería extensiva *“no se puede imponer en el escenario actual”* e incluye regulaciones que instan a establecer contratos voluntarios con los ganaderos que permitan organizar un sistema justo de contraprestaciones por compromisos ambientales y por la provisión de servicios ambientales.

Además indica que algunas infraestructuras ganaderas deben ser mejoradas, y se cita por ejemplo que se indica que aún existen algunas zonas con escasez de puntos de agua. Se indica que la elección de los enclaves en los que se sitúen estas infraestructuras es clave para distribuir el ganado y evitar impactos sobre los pastos, y que ello debe hacerse conjuntamente con los ganaderos. Algunas de las medidas mencionadas por el alegante, como los accesos al monte, las txabolas o las mangas, son actuaciones que en base al régimen competencial aplicable, establecido en el Decreto Legislativo 1/2014, en relación con el contenido de los decretos de declaración de zonas especiales de conservación (ZEC) y de zonas de especial protección para las aves (ZEPA), corresponde aprobar a la Diputación Foral de Gipuzkoa en el Documento de Directrices y Actuaciones de Gestión para el Parque Natural y ZEC de Aralar, si así lo considera.

Respecto a la falta de aprovechamiento del potencial de las agroambientales para los agrosistemas, el documento constata el hecho cierto de que *“durante el periodo 2007-2013 el Programa de Desarrollo Rural ha incluido ayudas de carácter general que inciden especialmente sobre la ganadería extensiva, como es el caso de las ayudas para áreas desfavorecidas y, ayudas agroambientales específicas para el aprovechamiento de los pastos de montaña que han tenido cierto impacto en Aralar”*.

El documento también indica que además de las ayudas al mantenimiento de pastos de montaña *“el Plan de Desarrollo Rural Sostenible del País Vasco (2007-2012) incluía medidas de particular interés para la conservación de la biodiversidad en la campiña: asesoramiento ambiental a los agricultores y silvicultores, mantenimiento de prados de siega, creación de*

bandas enyerbadas, plantación y mantenimiento de bosquetes, conservación y recuperación de la vegetación de ribera y apoyo a la apicultura para la conservación de la flora entomófila de praderas y pastizales, y plantación y mantenimiento de setos". Constata que "*estas medidas no han tenido un funcionamiento adecuado y han tenido una escasa acogida, a excepción de las ayudas a los prados de siega, cuyos resultados no se han valorado desde una perspectiva ambiental ni financiera*". Además, indica que "*se ha constatado un desconocimiento prácticamente total de estas medidas por parte de las personas potenciales beneficiarias*". Pero en ningún momento el documento indica que ese desconocimiento sea responsabilidad de los ganaderos. Lo que sí que constata el documento es que "*sus resultados (los de las agroambientales) no han sido debidamente evaluados mediante indicadores adecuados que permitan valorar su incidencia sobre la biodiversidad agraria*". Y a la vez indica que se carece de datos fiables sobre el impacto económico preciso de estas ayudas, y que los análisis realizados en zonas similares indican que es necesario revisar el sistema de ayudas para el Programa de Desarrollo Rural 2014-2020 para que los beneficios sobre las explotaciones ganaderas sean mayores.

Los Ayuntamientos de Abaltzisketa y Zaldibia alegan que la regulación 54, reconociendo su buena intención, está muy alejada de la realidad, al considerar que la ordenación de pastos no se puede realizar desde fuera a través de una regulación. Proponen que la planificación se realice como se ha venido haciendo hasta ahora, contando con los usuarios de los pastos e incluyendo a todos los agentes implicados, recogiendo la totalidad de las valoraciones en la elaboración de la misma, y respetando siempre el ámbito competencial, que en este caso corresponde a la Diputación Foral de Gipuzkoa.

La DAG-GV propone que se supriman las regulaciones 59, 60, 63, 67, 71, 72, 83, 84 y 85 que deberán regularse en todo caso en el plan de ordenación de pastos. También pide la eliminación de la regulación 115.

La regulación nº54 no establece cómo se debe realizar la planificación, ni quienes deben participar, siendo estos aspectos competencia de la Diputación Foral de Gipuzkoa. Únicamente especifica los contenidos mínimos que se deben tener en cuenta al realizar la planificación para se puedan establecer medidas de gestión, activas y preventivas, que tengan en cuenta los requerimientos ecológicos de los hábitats y especies que son objeto de conservación, tal como exige la Directiva Hábitats. El registro que se menciona en la regulación nº56 es absolutamente imprescindible para poder regular el uso de los pastos de manera compatible con su conservación.

Además, y con carácter general para todas las actuaciones que deriven de la aplicación de este documento, la regulación nº73 indica que "*se fomentará la participación y colaboración de los ganaderos que utilizan los pastos de Aralar en la elaboración y ejecución de las medidas de protección y mejora de pastizales y brezales y otros hábitats de interés.*"

Se entiende que la redacción de este documento es más precisa en cuanto a los contenidos mínimos que debe tener el plan de ordenación de pastos para garantizar que es compatible con los objetivos de conservación.

Respecto a la propuesta de suprimir cualquier regulación que ordene el uso ganadero, cabe indicar que la conservación de la biodiversidad es el origen y principal objetivo de la designación de los espacios de la red Natura 2000, en aplicación de la Directiva Hábitats. Por tanto, el objeto y contenidos de los documentos para la designación de la ZEC de Aralar están enmarcados en las obligaciones para los espacios de la red Natura 2000 establecidas en las Directivas europeas Hábitats y Aves, en la Ley 42/2007 de Patrimonio Natural y la Biodiversidad, y en el Decreto Legislativo 1/2014, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Conservación de la Naturaleza del País Vasco. Es en este contexto donde se determina la incidencia que los diferentes usos pueden tener sobre el estado de conservación de los hábitats y especies. Y resulta por lo tanto permitente indicar aspectos que los diferentes documentos de planificación sectorial que los ordenan deberán tener en cuenta para que las actividades ordenadas sean compatibles con los objetivos de conservación en las ZEC. En el caso del Espacio Natural Protegido de Aralar, la actividad ganadera que en la actualidad se desarrolla en el espacio, se ha considerado como una actividad relevante de cara a incidir en el estado de conservación de varios de los elementos clave identificados. Mantener el estado de conservación favorable de los matorrales y de los pastos de interés comunitario es la obligación que establece el apartado 2 del artículo 6 de la Directiva Hábitats. Según el documento de la Comisión *"Disposiciones del artículo 6 de la Directiva Hábitats"*, esto significa adoptar de forma permanente en las zonas especiales de conservación (ZEC) las medidas preventivas en actividades o acontecimientos pasados, presentes o futuros que puedan ser causa del deterioro de los hábitats naturales o de la alteración de las especies que motivaron la declaración del espacio, y aplicar a las actividades ya existentes las medidas de conservación necesarias previstas en el apartado 1 del artículo 6. Son las prácticas que afectan negativamente al estado de conservación de los hábitats y las especies objeto de conservación las que se regulan y no otras. Este argumento justifica de forma análoga el mantenimiento de la regulación nº115.

Los Ayuntamientos de Abaltzisketa y Zaldibia alegan que no les parece adecuada la regulación 72 al entender que se trata de una regulación muy general. Proponen que se estudie cada caso, valorándose las razones y los daños correspondientes.

El alegante no indica cual de las normas que se incluyen en la regulación nº72 le parece inadecuada y muy general por lo que no es posible responder con mayor detalle. No obstante, esta regulación nº72 pretende precisamente evitar planteamientos generales y regular los desbroces de manera que sean compatibles con los objetivos de conservación. Persigue también que los desbroces sean económicamente eficientes, ya que no parece tener sentido desbrozar áreas donde no haya carga ganadera suficiente para mantener los pastos resultantes, dado que el objetivo de estos desbroces es, precisamente, aumentar los recursos forrajeros, sin afectar negativamente a hábitats que sean objeto de conservación. Además, la regulación nº66 indica que, para evitar esto, *"se promoverá el seguimiento experimental con los métodos que resulten más apropiados de los movimientos del ganado mayor como instrumento de manejo activo de las zonas desbrozadas o con síntomas de infrapastoreo"*.

Los Ayuntamientos de Abaltzisketa y Zaldibia alegan que la aplicación de la regulación 74 generaría pérdidas y daños para el sector agrario, por lo que solicitan que se vuelva a analizar, o en su caso eliminar la regulación.

En primer lugar, señalar que la suscripción de contratos que se proponía en la regulación es voluntaria, y no obligaría a los compromisos que se especifican en la regulación salvo a los particulares que voluntariamente los quisiesen suscribir. Por lo tanto, ni generaría pérdidas ni dañaría al sector. De hecho, los contratos pretendían precisamente que esta ayuda fuera suficientemente “rentable” para los ganaderos, y fijaba los condicionantes de manejo que permiten mantener los prados de siega.

En cualquier caso, considerando que esta medida, al igual que otras medidas agroambientales, ha sido retirada del nuevo Plan de Desarrollo Rural, por lo que carece de soporte reglamentario y de línea presupuestaria, se acepta la alegación y se elimina la regulación.

Los Ayuntamientos de Abaltzisketa y Zaldibia, y la DAG-GV solicitan que se retiren del documento aquellas regulaciones que no tienen relación con la conservación, como por ejemplo la regulación nº 56, 57 y 67, indicando que la responsabilidad de la consolidación de las txabolas corresponde a la Mancomunidad de Enirio-Aralar.

La regulación nº57 es compatible con las ordenanzas actuales. La consolidación de un número sostenible de txabolas y el establecimiento de un tamaño adecuado de los rebaños son imprescindibles para el mantenimiento de los pastos montanos y matorrales en un estado favorable de conservación. Tal y como indica la regulación nº63, para el establecimiento de las cargas ganaderas óptimas en función de la oferta de biomasa pastable, es necesario obtener datos de la demanda estimada en base a los registros de solicitudes de pastoreo, la demanda de biomasa pastable y ajustar anualmente las fechas de entrada y salida a las condiciones climatológicas y a los períodos convenientes de dormancia y crecimiento de los pastos. Por lo tanto, esta regulación no solo tiene relación con la conservación, sino que es probablemente una de las que más pueden incidir en la conservación del lugar. Además, y en consonancia con lo que reclaman consistentemente la mayor parte de los alegantes, pretende tener en consideración, a la hora de determinar medidas activas de conservación, las condiciones socioeconómicas del lugar. Un buen uso, mantenimiento y distribución de las txabolas repercutirá en una mejora de la actividad ganadera.

La regulación nº57 no pretende vulnerar o modificar el reparto competencial establecido, pero es objeto y obligación del documento establecer las directrices y normas que deben seguir las políticas sectoriales para garantizar el adecuado objeto de conservación de los elementos que han motivado la designación del lugar como Zona Especial de Conservación, respetando en todo momento las atribuciones que tiene asignadas la Mancomunidad de Enirio-Aralar.

La DAG-GV solicita que se supriman diversas regulaciones alegando perjuicios económicos, que los alegantes no documentan ni fundamentan: 62, 63, 65 y 74

Los Ayuntamientos de Abaltzisketa y Zaldibia quieren hacer constar que una serie de regulaciones, como la necesidad de dejar la madera muerta en el sitio, no segar los prados de siega más que una sola vez, no poder realizar abonos en los pastizales, o la obligatoriedad de realizar desbroces irregulares, pueden llevar a la actividad agraria que se desarrolla en torno al caserío, ya en un estado grave, a un estado de inviabilidad a medio plazo y, en consecuencia, poniendo en riesgo la conservación de la fauna y flora asociada a estas actividades. Indican que no ven estas regulaciones como medidas de conservación, sino que consideran que es dejar morir y abandonar sus bosques, prados, pastos y montes.

Se alega, por ejemplo, sin mayor explicación que la regulación nº62 puede suponer una reducción del 25% de la cabaña ganadera. Sin embargo, los ganaderos de Aralar reciben una ayuda agroambiental por el mantenimiento de pastos de montaña que se computa en función de la superficie de pastos y se reparte proporcionalmente en función del número de cabezas de cada ganadero, siempre que no supere 1 UGM/ ha, que es lo exigido para acceder al Programa de Ayudas Agroambientales. El alegante admite que tal y como se indica en el documento, los pastos están en un buen estado de conservación. La regulación indica que debe mantenerse, de forma preventiva, la situación actual hasta que se realice el plan de pastos que es el que deberá establecer la carga adecuada, según se indica en la regulación nº54.

El documento indica que en los prados de siega sujetos a contrato, y que por tanto reciban una contraprestación que compense al menos el lucro cesante y los sobrecostes, no se realizará más de uno o dos cortes anuales, tal como se ha venido haciendo tradicionalmente, ya que de lo contrario, los prados evolucionan a otro tipo de hábitat que no es objeto de conservación. La regulación no afecta ni a otro tipo de prados que no sean de interés comunitario, ni a aquellos que, aun siéndolo, no estén sujetos a medidas contractuales, que son voluntarias para el propietario. En cualquier caso, queda sujeta a medida contractual voluntaria cuya cuantía debe definirse en función de los compromisos exigidos.

La prohibición de abonado se limita a las superficies ocupadas por hábitats de pastizal y matorral incluidos en la Directiva Hábitats y es consecuente con lo que ha sido el manejo y tradicional de estos pastos, con el documento de Bases para la Gestión de Hábitats de Interés Comunitario del MAGRAMA, y con las Directrices de Gestión de la UE para distintas tipologías de pastos de interés comunitario. Esta limitación no genera pérdidas económicas al ganadero. Por el contrario, el mantenimiento de estos hábitats propicia la percepción de ayudas agroambientales y la financiación con fondos públicos de proyectos de mantenimiento de pastos y de infraestructuras ganaderas.

La regulación que obliga a dejar madera muerta establece un objetivo de referencia de 40 m³/ ha, cantidad mínima que apenas alcanza el 10% de lo que se consideraría necesario para que un ecosistema forestal recupere su plena funcionalidad ecológica, considerando las referencia que actualmente se dispone de bosques maduros en el contexto europeo, en donde la cantidad de madera muerta supera las 370-390 m³ por ha. Las regulaciones nº27 y nº28, de hecho, permiten el aprovechamiento de la entresaca selectiva para satisfacer la demanda de leña.

No es previsible que ninguna de las regulaciones citadas afecte a la viabilidad a medio plazo de la actividad agraria, como indica el alegante. En todo caso, la regulación nº64 establece que se promoverá “*la firma de contratos ambientales u otros tipos de acuerdos voluntarios para mantener el mosaico pasto-brezal en un estado favorable de conservación y recompensar las externalidades ambientales positivas generadas por la ganadería extensiva. Los contratos serán preferentes para el caso de las explotaciones gestionadas por ganaderos a título principal.*”

La DAG-GV propone que se sustituya la regulación 58 por la redacción utilizada en el documento de Urkiola en la que se remite a las Normas Forales de Montes, y que se elimine la prohibición de uso de herbicidas y fitosanitarios en hábitats de interés (regulaciones 59 y 60).

Tal como se indica en el documento, el uso del fuego ha sido una práctica secular para el mantenimiento de los pastos de montaña libres de la colonización de etapas sucesionales de vegetación. Esta práctica no se utiliza hoy en día, por lo que su prohibición no supone un problema de gestión para los ganaderos. Sin embargo, supone un peligro manifiesto frente a los fenómenos de erosión y, al igual que en el caso de las actuaciones de roturación y resiembra, no son compatibles con la conservación de pastizales y matorrales de interés comunitario. Las áreas donde se han realizado estas actuaciones presentan una modificación importante de la composición florística y de su estructura. Es por ello que, aunque no sea una práctica habitual hoy en día, se considera conveniente prohibirla explícitamente, para evitar que su práctica pueda ser considerada, aunque sea ocasionalmente, como una alternativa a la gestión de los matorrales.

La redacción propuesta por el alegante no aporta nada sobre la normativa ya existente, por lo que es absolutamente innecesaria, y además, no consigue el objetivo que persigue la redacción propuesta.

Las áreas donde se aplican herbicidas y fitosanitarios también presentan una modificación importante de la composición florística y de su estructura. Por ello se desaconseja absolutamente como método de gestión de invasoras o helechos en hábitats de interés para la conservación.

8.- COMUNICACIÓN, EDUCACIÓN Y PARTICIPACIÓN

Ingurugela (Legazpi) alega que la regulación 150 no menciona los centros escolares entre aquellos gestores de iniciativas didáctico-culturales del área de influencia socioeconómica de Aralar, a los que se les facilitará información y formación para que difundan los valores de Aralar y la necesidad de su conservación.

Landarlan Ingurumen Elkarte alega que en esta regulación nº 150, habría que incorporar específicamente a Zaldibiako Goizane, junto con el Albergue Municipal de Abaltzisketa, la Casa Museo de José Miguel de Barandiaran y el Parque de la Naturaleza de Oiangu.

Propone además que se incluya la siguiente actuación: La elaboración de recursos didácticos para actividades dirigidas como mínimo al alumnado de etapas obligatorias de los municipios colindantes al parque natural de Aralar con los objetivos de adquisición de conocimientos sobre los valores de su biodiversidad y sobre su importancia y promoción de sentimientos y motivación para su conservación, y asimismo para desarrollar competencias de implicación en dicha conservación. Asimismo se promoverá la evaluación de dichas actividades y recursos.

ATAUNIKER Kultur Elkartea y Landarlan Ingurumen Elkartea proponen igualmente diversas regulaciones para favorecer la educación ambiental en el ámbito formal, no formal e informal

La Federación Gipuzkoana de Montaña entiende que pueden jugar un papel importante en la concienciación del colectivo montañoso respecto a los valores ambientales que podemos encontrar y que debemos conservar en la ZEC de Aralar, y solicita ser incluida en la regulación 150.

Se acepta la alegación de Ingurugela (legazpi), Landarlan Ingurumen Elkartea y de la Federación Gipuzkoana de Montaña respecto a la regulación nº150.

Las regulaciones propuestas por ATAUNIKER Kultur Elkartea deben ser entendidas como medias y actuaciones, tal y como se indica en la alegación coincidente de Landarlan Ingurumen Elkartea. Tanto éstas, como la planteada por la Asociación Ingurugela resultan muy pertinentes para alcanzar el objetivo 7 de este documento. Sin embargo, en base al régimen competencial aplicable, establecido en el TRLCN, en relación con el contenido de los decretos de declaración de ZEC y ZEPA corresponde a la Diputación Foral de Gipuzkoa la aprobación de *las directrices y actuaciones de gestión*, en cumplimiento de las obligaciones para los espacios de la red Natura 2000 establecidas en la citada normativa. Por tanto, es en el Documento de Directrices y Actuaciones de Gestión para el Parque Natural y ZEC de Aralar, elaborado y aprobado por la Diputación Foral de Gipuzkoa, donde se debería completar el aspecto alegado, si así lo considera.

ATAUNIKER Kultur Elkartea y Landarlan Ingurumen Elkartea proponen que se añada el siguiente objetivo: “Fomentar una cultura de respeto a la biodiversidad en todos los sectores de la población, a través del conocimiento de la diversidad de fauna y flora y su importancia vital para nuestra calidad de vida, del despertar de sentimientos de empatía y solidaridad hacia la realidad viva no humana, y de competencias para implicarse activamente en su conservación”

El objetivo propuesto es fundamental y debe ser uno de los ejes prioritarios de acción del Departamento de Medio Ambiente y Política Territorial. Pero el presente documento debe concretar objetivos operativos que coadyuven al objetivo general planteado por el alegante en el ámbito específico de Aralar. En ese sentido, el objetivo 7 persigue ese fin, por lo que no se considera necesario ni pertinente incluir un objetivo que trasciende el ámbito geográfico de Aralar.

9.- CONOCIMIENTOS E INFORMACIÓN SOBRE LA BIODIVERSIDAD

El sindicato EHNE alega que hay normas y objetivos que no tiene un fundamento ya que el propio documento reconoce que no se dispone de información suficiente para determinar el estado de conservación cuantitativamente y se ha basado en estimaciones cualitativas. El alegante no realiza ninguna propuesta concreta al respecto.

Las estimaciones cualitativas basadas en opiniones expertas es un método aceptado para evaluar el estado de conservación de los hábitats y de las poblaciones de especies silvestres cuando no se dispone de información cuantitativa. El documento se ha redactado con la mejor información disponible, ya que tal como ha dejado claro en numerosas sentencias el Tribunal de Justicia Europeo, la falta de información precisa no exime a los estados miembros del cumplimiento de la normativa comunitaria, sino que les obliga a tratar de obtener lo antes posible dicha información.

No obstante, siempre es deseable mejorar la información disponible de manera que se facilite la toma responsable de decisiones de gestión. Por ello el documento propone regulaciones tendentes a resolver las carencias de conocimientos detectadas así como la puesta en marcha del programa de seguimiento. De la misma manera, el documento de medidas incluirá, a buen seguro, actuaciones en este sentido. La mejora consiguiente de conocimientos permitirá que las medidas se vayan adaptando a los avances científicos cuando estos se produzcan.

La DAG-GV alega que el inventario forestal es una operación estadística que depende del MAGRAMA, el cual es diseñado de manera común para todo el estado. Se rige por sus propias regulaciones y este documento no tiene capacidad de modificarlo. Igualmente, los contenidos de los Planes de Ordenación forestal, estando ya establecidos sus contenidos obligatorios. E indica que en cualquier caso, incorporar un índice seguramente tiene un impacto escaso o nulo sobre los hábitats y las especies de interés comunitario. Y finalmente propone una redacción alternativa equivalente: Los planes de ordenación de recursos forestales y los proyectos de ordenación de montes o planes dasocráticos responderán al criterio de respeto y en su caso de recuperación de los bosques autóctonos.

Se acepta lo relativo al inventario forestal, y aunque los contenidos de los POF que indica la norma son los mínimos, y cabría regular más allá y establecer nuevos contenidos, es cierto que sería conveniente plantearlo a un nivel superior de planificación, más allá de lo que se establezca en el documento de un único espacio de la red.

Respecto al impacto de establecer índices que permitan mejorar el conocimiento y medir el estado de conservación sobre los hábitats naturales y las especies objeto de conservación, cabe recordar que como el documento indica, el conocimiento sobre flora y fauna es todavía insuficiente y resulta desigual entre los diferentes grupos taxonómicos, por lo que en muchos casos no es posible establecer cuantitativamente el estado de conservación de las especies. En el caso de hábitats, también se dispone de un conocimiento parcial, y resulta complicado evaluar su funcionalidad a partir de los datos existentes.

El artículo 2 de la Directiva Hábitats indica que las medidas que se adopten tendrán como finalidad el mantenimiento o el restablecimiento, en un estado de conservación favorable, de

los hábitats naturales y de las especies silvestres de la fauna y de la flora de interés comunitario. El artículo 11 obliga a la vigilancia del estado de conservación de las especies y de los hábitats que han motivado la designación de Aralar. Y el artículo 17 obliga a emitir informes que incluyan una evaluación de las repercusiones de las medidas en el estado de conservación de los tipos de hábitat del Anexo I y de las especies del Anexo II y los principales resultados de la vigilancia a que se refiere el artículo 11. Ello implica definir y evaluar dicho estado de conservación, para lo que resulta absolutamente imprescindible adoptar indicadores pertinentes y adecuados.

Además, la ausencia de información de suficiente precisión sobre especies y hábitats condiciona la planificación de las políticas activas de conservación, y la adecuada evaluación de impactos y por tanto su prevención. En muchos casos no es posible establecer el estado de conservación mediante datos cuantitativos. La definición del estado de conservación actual y favorable en cada lugar para cada una de las especies y hábitats naturales que han motivado la inclusión de este lugar en la red Natura 2000 no sólo es una oportunidad para mejorar nuestro conocimiento sobre la diversidad natural, sino una necesidad imperiosa para planificar una gestión eficaz y eficiente.

Por lo tanto, se considera necesario definir estos indicadores cuando no se disponga de los mismos, y no procede tener en consideración la alegación en este sentido.

La redacción alternativa propuesta no responde al objetivo que tiene la regulación alegada.

10.- USO PÚBLICO Y GOBERNANZA

La Federación Gipuzkoana de Montaña alega que en el documento se menciona la escalada con tres criterios diferentes, y solicita que se amplíen las zonas de escalada permitidas incluyendo unas zonas que en la actualidad se utilizan para la práctica de este deporte, proponiendo una regulación.

En primer lugar, y en relación con lo indicado por el alegante, señalar que no hay tres criterios diferentes respecto al posicionamiento de la práctica de esta actividad deportiva, sino complementarios. La escalada es una actividad, que como bien indica el alegante, se viene desarrollando desde hace muchos años en el ámbito de Aralar, y es por ello que se establece la necesidad de evaluar el grado de afección, positivo o negativo, que esta actividad estaría generando sobre las comunidades rupícolas (hábitats, fauna y flora). Con relación a la prohibición de la escalada en los alrededores de los puntos de nidificación de determinadas aves rupícolas, ésta se efectúa con carácter preventivo y en concordancia con lo establecido en el Plan Conjunto de Gestión de Aves Necrófagas de la CAPV, considerando, además la movilidad de estas aves. Por último, y a falta del análisis del grado de afección indicado anteriormente, se mantiene autorizada la actividad, en aquellas zonas en las que se ha venido practicando tradicionalmente (Txindoki, Zazpiturrieta, Jentilbaratz, Goroskarasta y Sukaldezar).

Con relación a la posibilidad de ampliar la autorización de la escalada a otras zonas en las que en la actualidad se desarrolla esta actividad, con la regulación propuesta por el alegante indicar que se considera adecuada la alegación al tratarse de zonas en las que la actividad se desarrolla de manera habitual, por lo que se modifica la regulación nº142 incluyendo las zonas de Ausa Gaztelu (Abaltzisketa) y Haitzarte (Zaldibia) como zonas en las que la escalada se permite durante todo el año, así como las zonas de Artzatehaitza y Haizkoate, en las que la práctica de esta actividad se permite exclusivamente entre el 1 de septiembre y el 31 de diciembre. Por tanto se modifica la regulación nº142.

La Federación Gipuzkoana de Montaña alega que considera una medida desproporcionada la prohibición total de la actividad de descenso de barrancos en toda la ZEC.

En primer lugar es necesario indicar que las regulaciones, no se han establecido en contra de las actividades que se desarrollan en el espacio natural protegido, sino en el marco de la mejora y conservación de los hábitats y especies objeto de conservación, para el cumplimiento de lo establecido por las Directivas Hábitats y Aves al respecto. Con ese enfoque, el documento pretende compatibilizar las diferentes actividades con la conservación de los valores naturales, siempre y cuando estas puedan afectar a los elementos de conservación que han motivado la designación de la ZEC. Por otro lado, en el caso del descenso de barrancos, la propia Federación Española de Montaña considera que la actividad debe estar regulada por la legislación deportiva y medioambiental, en especial cuando se desarrolla en espacios naturales protegidos, como es el caso de Aralar.

Así, en los barrancos y regatas de la ZEC se ha identificado la presencia de numerosas especies objeto de conservación, destacando la presencia de *Galemys pyrenaicus* (En Peligro de Extinción), prácticamente extinguida de la CAPV, *Austropotamobius italicus* (En Peligro de Extinción), *Ichthyosaura alpestris* (Vulnerable) o *Dryopteris submontana* (Vulnerable), para la que en el territorio de la CAPV se conocen muy pocas poblaciones, cuyo estado de conservación podría verse afectado negativamente debido a la práctica de esta actividad, por lo que no es aceptada esta alegación, manteniéndose la regulación establecida para la actividad.

La Federación Gipuzkoana de Montaña comparte el contenido de las regulaciones 113 y 119 pero cree que se deberían dar facilidades para la entrada a las cavidades con fines científicos.

La regulación nº113 establece el requisito de autorización previa por parte del Órgano Gestor del Espacio Natural Protegido para el acceso a cavidades con presencia de especies amenazadas, lo que implícitamente permite que este acceso sea posible en las condiciones fijadas posteriormente por la otra regulación mencionada por el alegante.

Además, con carácter general, la propia Directiva Hábitats establece que “*los Estados miembros adoptarán las medidas apropiadas para evitar, en las zonas especiales de conservación, el deterioro de los hábitats naturales y de los hábitats de especies, así como las alteraciones que repercutan en las especies que hayan motivado la designación de las*

zonas, en la medida en que dichas alteraciones puedan tener un efecto apreciable en lo que respecta a los objetivos de la presente Directiva". Pero delimita la adecuada evaluación de sus repercusiones a los planes o proyectos que "no tienen relación directa con la gestión del lugar o no son necesarios para la misma". No es el caso de las actividades con fines científicos o derivadas del propio plan de seguimiento, que son absolutamente necesarias para la gestión, por lo que no solo deberán ser facilitadas por el órgano gestor, sino que probablemente también deberán ser promovidas. Por lo que la regulación nº119 concreta las condiciones en las que deberán realizarse estas actividades científicas u otras que pudieran autorizarse.

La Federación Gipuzkoana de Montaña entiende que es suficiente el envío de la documentación necesaria para las discusiones en el Patronato con 15 días de antelación y propone fijar ya un calendario para dos reuniones anuales.

Se ha considerado que un mes de antelación facilitaría la participación activa de las entidades que forman el Patronato y que en ocasiones necesitan, según han manifestado, consultar a sus propios asociados o asesorarse recurriendo a expertos. Por lo que no se considera conveniente recortar el periodo de remisión de documentación tal como propone el alegante.

Por otra parte, en base al régimen competencial aplicable, establecido en el TRLCN, en relación con el contenido de los decretos de declaración de ZEC y ZEPA corresponde a la Diputación Foral de Gipuzkoa establecer la periodicidad de las sesiones de Patronato, así como su composición y las normas de funcionamiento.

11.- OTROS ASPECTOS DEL DOCUMENTO

ATAUNIKER Kultur Elkartea entiende que en el capítulo 2.3. "OTRAS FIGURAS DE PROTECCION", se debería incluir también el DECRETO FORAL 13/2011, de 19 de abril, por el que se regula la recogida de setas en montes ubicados en Parques Naturales de Gipuzkoa, publicado en el B.O. de Gipuzkoa el 3 de mayo de 2011. Además, considera necesario establecer alguna regulación sobre la recogida de perretxikus.

Landarlan Ingrumen Elkartea solicita que se incluya una medida para obtener datos sobre la recogida de hongos y setas, así como de la influencia que esta actividad tienen en los ecosistemas, y si se considerase necesario definir y aplicar medidas de control de la recogida. También solicita que se incluya una medida para evaluar la afección sobre la fauna de los canales de Arkaka y, si el resultado fuese negativo, poner normas de obligado cumplimiento a los propietarios.

Este documento deriva de las obligaciones que establece el artículo 6 de la Directiva Hábitats. Según el documento de la Comisión "Disposiciones del artículo 6 de la Directiva Hábitats", esto significa adoptar de forma permanente en las zonas especiales de conservación (ZEC) las medidas preventivas en actividades que puedan ser causa del deterioro de los hábitats naturales o de la alteración de las especies que motivaron la declaración del espacio, y aplicar a las actividades ya existentes las medidas de conservación necesarias

previstas en el apartado 1 del artículo 6, deteniendo el impacto negativo de la actividad. Los "perretxikus" no son una especie que haya motivado la designación del lugar.

Por otra parte, no se ha comprobado que la recogida de setas afecte negativamente de forma apreciable al estado de conservación de los hábitats y las especies objeto de conservación en Aralar. En cualquier caso, esta actividad ya está regulada por el Decreto Foral 13/ 2011, de 19 de abril, por el que se regula la recogida de setas en montes ubicados en Parques Naturales de Gipuzkoa, por lo que, en cualquier caso, no procedería su regulación mediante este documento. No obstante, puede tener interés incluir la medida que propone Landarlan Ingurumen Elkartea para verificar el impacto de esta actividad en los ecosistemas y revisar las medidas de control actualmente establecidas para la recogida. Ahora bien, en base al régimen competencial aplicable, establecido en el TRLCN, en relación con el contenido de los decretos de declaración de zonas especiales de conservación (ZEC) y de zonas de especial protección para las aves (ZEPA) corresponde a la Diputación Foral de Gipuzkoa la aprobación de *las directrices y actuaciones de gestión*, en cumplimiento de las obligaciones para los espacios de la red Natura 2000 establecidas en la citada normativa. Por tanto, es en el Documento de Directrices y Actuaciones de Gestión para el Parque Natural y ZEC de Aralar, que debe aprobar la Diputación Foral de Gipuzkoa, donde se debería completar el aspecto alegado, si así lo considera.

Lo mismo cabe decir respecto de la alegación relativa a los canales de Arkaka.